

Modalidad Abierta y a Distancia





Derecho Societario

Guía didáctica





Facultad de Ciencias Sociales, Educación y Humanidades

(Resolución Rectoral de Transición de la titulación de Derecho número RCT_RR_15_2021_V1)

Departamento de Ciencias Jurídicas

Derecho Societario

Guía didáctica

Carrera	PAO Nivel
Derecho	VIII

Autor:

Pereira Estupiñan José Francisc

Este trabajo "Derecho Societario", es un derivado de "Derecho Societario" por Pereira Estupiñán José Francisco, utilizada bajo licencia CC BY-NC-SA 4.0. "Derecho Societario" tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0 por Pereira Estupiñán José Francisco



Universidad Técnica Particular de Loja

Derecho Societario

Guía didáctica Pereira Estupiñan José Francisco

Diagramación y diseño digital:

Ediloja Cía. Ltda.
Telefax: 593-7-2611418.
San Cayetano Alto s/n.
www.ediloja.com.ec
edilojacialtda@ediloja.com.ec

Loja-Ecuador

ISBN digital - 978-9942-39-406-4



4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

ted acepta y acuerda estar obligado por los términos y condiciones de esta Licencia, por lo que, si existe el incumplimiento de algunas de estas condiciones, no se autoriza el uso de ningún contenido.

Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-Compartirlgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0). Usted es libre de Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: Reconocimiento- debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante. No Comercial-no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. Compartir igual-Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original. No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Índice

1. D	atos d	e información	7
	1.1.	Presentación de la asignatura	7
	1.2.	Competencias genéricas de la UTPL	7
	1.3.	Competencias específicas de la carrera	7
	1.4.	Problemática que aborda la asignatura	8
2. N	/letodo	logía de aprendizaje	8
3. 0	rienta	ciones didácticas por resultados de aprendizaje	9
Prim	ner bin	nestre	9
Resu	ultado	de aprendizaje 1	9
Cont	tenido	s, recursos y actividades de aprendizaje	9
Sem	ana 1		9
Unid	lad 1.	Generalidades de las Compañías	9
	1.1.	Nociones Generales sobre Derecho Societario	9
	1.2.	Definición de Compañía	11
Sem	ana 2		13
	Acti	vidad de aprendizaje recomendada	17
Sem	ana 3		17
	1.3.	Atributos de la Personalidad Jurídica	18
	Acti	vidad de aprendizaje recomendada	24
Sem	ana 4		25
	1.4.	Organismos de Control de las Compañías: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros	25
	Auto	pevaluación 1	30
Sem	ana 5		34
Unid	lad 2.	Especies de Compañías	34
		Compañía en nombre colectivo	35 37

2.3. Compañía en comandita por acciones	. 38
Actividad de aprendizaje recomendada	39
Semana 6	40
2.4. Compañía de responsabilidad limitada 2.5. Compañía anónima	
Semana 7	45
2.6. Sociedad por Acciones Simplificada 2.7. De la E.U.R.L	. 55 . 57 . 58 . 59
Semana 8	65
Segundo bimestre	66
Resultado de aprendizaje 2	66
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	66
Semana 9	66
Unidad 3. Aspectos de la vida jurídica de las compañías	66
3.1. De la Intervención	. 66
Semana 10	72
3.2. De la Transformación, de la Fusión, y de la Escisión de Compañías Actividad de aprendizaje recomendada	. 72
Semana 11	78
3.3. De la Disolución, Reactivación, Liquidación y Cancelación de las compañías	. 78
Semana 12	82
3.4. De la Cancelación	85

Autoevaluación 3	87
Resultado de aprendizaje 3	91
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje	91
Semana 13	91
Unidad 4. Aspectos Contemporáneos de las Compañías	91
4.1. Responsabilidad social de las compañías y buen gobierno	91
Semana 14	94
Semana 15	95
4.2. Las compañías y el mercado de valores	95
4.3. Aspectos sobre la prevención en el lavado de activos	100
Autoevaluación 4	103
Semana 16	107
4. Solucionario	108
5. Glosario	112
6. Referencias bibliográficas	114
7 Appare	116



1. Datos de información

1.1. Presentación de la asignatura



1.2. Competencias genéricas de la UTPL

- 1. Comunicación oral y escrita.
- 2. Orientación a la innovación y a la investigación.
- 3. Pensamiento crítico y reflexivo.
- 4. Compromiso e implicación social.
- 5. Organización y planificación del tiempo.

1.3. Competencias específicas de la carrera

- 1. Participa y aporta en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.
- 2. Aplica fundamentos filosóficos, principios y teorías generales del derecho.
- 3. Plantea propuestas innovadoras en el ejercicio de su profesión.
- 4. Actúa con probidad y responsabilidad y es apto para desempeñarse en el ámbito del Derecho Público y Privado.

1.4. Problemática que aborda la asignatura

El conocimiento y aplicación del Derecho Societario, permite llegar a soluciones para que los diferentes emprendedores del país, logren formalizar sus actividades, ya sea que lo hagan de manera individual o en conjunto, por lo que la asignatura contribuye a la consecución del objetivo 6 del Plan Nacional del Buen Vivir, esto es, consolidar el modelo de administración de justicia, y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos.

Una sólida formación en la asignatura, permite al profesional del Derecho encontrar la solución más acertada para que las personas estructuren jurídicamente su negocio y, además, para que una vez se encuentre en funcionamiento, se proceda con apego a la normativa societaria imperante en el Ecuador, a efectos de minimizar el riesgo legal implícito en la actividad comercial



2. Metodología de aprendizaje

El estudiante podrá llegar a los resultados esperados de aprendizaje, a partir de la utilización como metodología del autoaprendizaje, mediante la lectura crítica y análisis de textos; misma que es inherente a la comprensión de la norma jurídica y por tanto, se vuelve imprescindible para que el alumno desarrolle la comprensión y alcance del Derecho Societario.

Por su parte el aprendizaje basado en problemas (ABP) le permitirá determinar la solución o posibles soluciones que se pueden establecer para un caso determinado, en el que se involucre a una sociedad mercantil, o a sus administradores, y/o socios o accionistas, aspectos que se podrán verificar en el desarrollo de los casos planteado en el aprendizaje práctico experimental, a lo largo del ciclo académico.

Finalmente, otra metodología a ser utilizada será el estudio de casos, el cual permitirá al alumno concatenar la teoría con la aplicación de la misma en un contexto determinado, ya que la comprensión de la aplicación de la normativa en casos concretos, permite contextualizar en situaciones específicas el alcance de las disposiciones jurídicas del ámbito societario.



3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



Primer bimestre

Resultado de aprendizaje 1

Comprende y clasifica las diferentes sociedades mercantiles.

Estimado estudiante en estas primeras dos unidades de la materia, usted va a revisar y analizar los diferentes conceptos de las sociedades mercantiles, así como la distinción entre una y otra, lo que le llevará a comprender e identificar a las diferentes sociedades mercantiles que existen.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 1

Unidad 1. Generalidades de las Compañías

1.1. Nociones Generales sobre Derecho Societario

Apreciado estudiante, es momento de incursionar en el ámbito de las compañías mercantiles, pero antes de ello bien vale la pena acercarnos a lo que entendemos por Derecho Societario. Conocemos la distinción clásica entre el Derecho Público y el Derecho Privado; siendo en ocasiones realmente difícil establecer una clara diferenciación entre los dos ámbitos, pero de todos modos diremos que el Derecho Público regula lo concerniente al ámbito público de una sociedad, en contraposición con el Derecho Privado, el cual respondería a la máxima recogida por el artículo 8 de

nuestro Código Civil que expresa: "A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley".

Ahora bien, el Derecho Privado siempre podrá estar influenciado por el Derecho Público, en función del control y límites que en determinada circunstancia, le interesa al poder público (entiéndase Estado) ejercer. Siendo así, al Derecho Societario vamos a instaurarlo dentro del Derecho Privado en general, y en particular diremos que está estrechamente relacionado con el Derecho Mercantil, formando parte de éste. El tratadista ecuatoriano Brigante (2000), nos da un interesante concepto de Derecho Societario y nos dice al respecto que "se encuentra comprendido, en primer lugar por las normas que, específicamente, tienen por objeto regular la formación y fundamento de las sociedades, a las que podríamos denominar genéricamente leyes societarias" (p. 90), definición de la cual concluimos que la finalidad de esta rama del Derecho, sería establecer normas que regulan a las sociedades.

Como casi toda actividad del ser humano necesita de una regulación, o de normas que se presume serán entendidas y acatadas por todos, a fin de que exista una coexistencia más o menos pacífica de las personas, lo concerniente a la regulación de las entidades comerciales que también son conocidas como empresas, pero cuyo nombre legal que debemos tener presente es el de compañía, no es la excepción, por lo que estas también son reguladas por leyes y disposiciones legales.

Es importante establecer que durante el transcurso del estudio de la asignatura nos enfocaremos principalmente en comprender y analizar las disposiciones legales y conceptos que norman la existencia de las denominadas compañías mercantiles, sin perjuicio de echar un vistazo a manera de preámbulo a otros tipos de sociedades que existen, como las fundaciones o corporaciones, regidas por el Código Civil.

Entonces estimado estudiante, con lo indicado ya puede hacerse usted una idea de lo que persigue el Derecho Societario, de tal manera que intente establecer su propia concepción del tema. Personalmente puedo indicar que el Derecho Societario es la rama del Derecho Mercantil que se encarga de estudiar la formación, desarrollo, estructura y extinción de las sociedades o compañías mercantiles.

1.2. Definición de Compañía

El elemento fundamental estudiado por el Derecho Societario es la sociedad o compañía mercantil, por lo que es imprescindible conocer los aspectos más relevantes de la misma. Como se mencionó anteriormente en el aspecto jurídico, el término que se utiliza para describir a las organizaciones comerciales o empresas es "compañía", y dicho término lo encontramos a lo largo de todo el cuerpo legal que rige el funcionamiento de estas organizaciones en el Ecuador, que es la Ley de Compañías.

Algunos autores señalan el origen de estas organizaciones en Italia, ya que en dicho país surgieron formas de empresas de carácter exclusivamente familiar a través de las cuales se realizaban actos de comercio. Incluso se dice que el origen de la propia palabra compañía proviene del latín, ya que una de sus raíces "panis" significa pan, y los miembros de estas antiguas organizaciones comerciales, compartían el pan, juntos en la misma mesa. Cabanellas (2012, p. 182) señala al definir la palabra Compañía que "En el Derecho Comercial esta expresión equivale a sociedad, aun esta última palabra es en la actualidad más corriente".

En nuestro país se identifica a las compañías como un contrato, pues esto se evidencia al revisar lo prescrito por el artículo 1 de la Ley de Compañías. Al referirnos entonces al contrato, será necesario observar lo que nuestro Código Civil dice al respecto: "Art. 1454.-Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas".

Otro aspecto importante que establecer es que las compañías se constituyen personas jurídicas, quienes de acuerdo con el Código Civil son: "Art. 564.- Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente", por lo que nuestra legislación acepta lo que en doctrina se conoce como la teoría de la ficción de las personas jurídicas. Sin embargo, lo dicho anteriormente, es preciso comprender como lo explica Ramírez (2006), que las compañías o sociedades a las que haremos referencia y serán objeto de estudio, son las que se conocen como sociedades de derecho (tipificadas en la Ley), ya que las sociedades de hecho no tienen personalidad jurídica y por ende no pueden ejercer derechos y contraer obligaciones como personas jurídicas.

11

Entonces de acuerdo con el artículo señalado, una persona jurídica (entiéndase compañía o sociedad) puede y debe actuar a través de un representante legal, ya sea celebrando contratos, comprando, vendiendo... etc. Lo importante de este concepto es comprender que las personas al asociarse mediante un contrato para dar vida a una compañía, establecen que dicha compañía es diferente a las personas que lo constituyen, es algo así como que la nueva organización es otra persona, distinta a sus miembros, esto recoge nuestro Código Civil, cuando establece que: "Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación".

Para el caso concreto de las compañías mercantiles, la idea central de constituirse es que al unir y juntar esfuerzos, y capitales, se pueden obtener utilidades probablemente en mayor medida y con menor riesgo, que si se opera de manera individual. De igual forma, el hecho de que una compañía sea un ente diferente a los socios que la conforman, permite separar los patrimonios, ya que la compañía pasará a tener su propio patrimonio que será diferente al de los socios. Hay pensadores que incluso sostienen que "La idea que hay detrás de estas compañías es una de las invenciones más ingeniosas de la humanidad" (Harari, 2014 p.45). La definición precisa de lo que es una compañía la encontramos en el mencionado artículo 1 de la Ley de Compañías:

Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

La Ley también reconoce a las sociedades por acciones simplificadas, que podrán constituirse mediante contrato o acto unilateral.

De la definición indicada, nótese que una sociedad mercantil puede establecerse incluso con una sola persona (caso de la sociedad por acciones simplificada), por lo que estimamos conveniente aclarar que en este caso más que un contrato, se estaría dando una declaración unilateral de voluntad, al formarse una sociedad con una sola persona.

12



1.2.1. Afectio Societatis

Como gran parte de nuestro ordenamiento jurídico proviene del Derecho Romano, en especial en materia civil, nótese esta expresión: *afectio societatis*, la cual proviene del latín, y determina la voluntad de formar una sociedad, es decir, las personas que quieren integrar o juntarse para crear una sociedad, demuestran entre sí confianza, y reciprocidad, de tal manera que manifiestan su clara intención de juntar sus esfuerzos o industrias (entiéndase también capitales) para lograr una utilidad en común. Estas características de confianza y reciprocidad hacen que el contrato de sociedad, sea de los que conocemos como *intuito personae* o basado en la relación con la persona.

Sin duda en nuestros días esta afectio societatis perdura en la intención de las personas que van a formar una sociedad, y como se dijo en líneas anteriores, esta intención es recogida en nuestra legislación en la Ley de Compañías, pues como mencionamos anteriormente, se define a la compañía como un contrato.

1.2.2. Tipos de Sociedades o Compañías: Civiles y Mercantiles

Existen algunas clasificaciones adicionales de las sociedades, por ejemplo s í atendemos a su origen, tendremos que hay sociedades que serán propias de un país (nacionales), o serán extranjeras. Sin embargo, se considera que las clasificaciones más importantes son las que agrupan a las sociedades según su finalidad, y según la intención de los socios que deciden formar. En nuestra legislación podemos agrupar a las sociedades en función del objeto social en la formación de las mismas, e identificarlas bajo qué norma se regirán. Así tenemos que las sociedades que persiguen una finalidad civil, están amparadas por el Código Civil, en el que básicamente encontramos que son de dos clases: corporaciones y fundaciones; y en las que se establece como característica común el no tener un fin de lucro. En tanto que las sociedades mercantiles o compañías que persiguen un afán comercial, esto es, la obtención lícita de ganancias, están reguladas por las normas contenidas en la Ley de Compañías.

En el Código Civil se establece: "Art. 1963.- La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para los negocios

que la ley califica como actos de comercio. Las otras son sociedades civiles". De esta disposición se desprende lo que debemos entender por sociedad comercial, siendo esta aquella que se establece para realizar actos de comercio, es decir, actos que buscan procurar una ganancia. Note usted apreciado estudiante que cuando nos referimos a sociedad es en el Código Civil donde se encuentran las definiciones y demás aspectos normativos de ésta. En cambio, cuando nos referimos a compañía, inmediatamente nos viene a la mente que las disposiciones que regulan a esta figura constan en la Ley de Compañías, luego, las disposiciones de las sociedades mercantiles o compañías, están en este cuerpo legal.

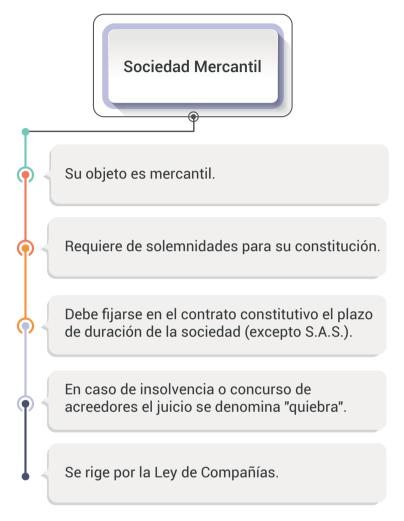
Las diferencias entre las sociedades civiles y las mercantiles, no solo están en su objeto, sino que hay otras diferencias adicionales, las cuales se enuncian en las siguientes figuras:

Figura 1. *Tipos De Sociedades*



Fuente: Curso de Derecho Societario, Ramírez, C. (2001) Elaborado por: Pereira, J. (2021)

Figura 2. *Tipos De Sociedades*



Fuente: Curso de Derecho Societario, Ramírez, C. (2001) Elaborado por: Pereira, J. (2021)

De conformidad al artículo 3 de la Ley de Compañías, debemos tener claro que las compañías que se constituyen en el Ecuador actualmente, pueden dedicarse a una o varias actividades empresariales lícitas, pero su objeto social debe estar claramente establecido en el contrato constitutivo. Es recomendable que las compañías que se constituyan tomen en cuenta para la descripción de su actividad la clasificación establecida en la clasificación industrial internacional uniforme (CIIU).

Continuemos con el aprendizaje mediante la elaboración de la siguiente actividad.



Actividad de aprendizaje recomendada

Estimado estudiante a efecto de que pueda identificar claramente y diferenciar las sociedades civiles de las mercantiles, se le recomienda investigar y establecer dos ejemplos tanto de sociedades civiles como de sociedades comerciales. Probablemente en estos ejemplos usted podrá apreciar que son distintas, pues no es lo mismo una sociedad que se dedica a labor social, que una sociedad dedicada al comercio, por ello es importante establecer el objeto para el que fueron creadas.

Lo aquí indicado, tiene la excepción de lo dispuesto a la sociedad por acciones simplificadas, como veremos más adelante.



Semana 3

1.2.3. Tipos de Sociedades o Compañías: Personalistas y Capitalistas

Aunque en nuestra Ley de Compañías no se efectúe distinción entre una compañía capitalista y otra personalista, es necesario que comprendamos esta diferencia doctrinaria, a efectos de lograr establecer y conocer las estructuras conceptuales que derivan finalmente en que una compañía sea de una especie o de otra.

Entonces, establezcamos dos conceptos sobre las compañías que nos ayudarán a entender en parte, el por qué existen varias especies de compañías. La distinción que sigue se centra básicamente en conocer cuál es la intención de los socios que deciden formar una compañía, de allí que se puedan establecer dos tipos de compañías: las capitalistas y las personalistas. Según Ramírez (2006) en las compañías capitalistas prevalece el factor del capital, es decir, se da mayor importancia al capital con que la compañía pueda contar, y no tanto a quien es el que lo aporta. En cambio, en la compañía personalista, se mira como esencial el conocimiento que se tenga del socio, y la confianza que exista entre los socios. De estas diferencias fundamentales se derivan las características que definen a cada tipo de compañía, pues por ejemplo la administración

de una compañía personalista estará reservada al socio, en tanto que, en una compañía capitalista, la administración de e sta, puede estar a cargo de una persona que no es socio. A continuación presento un cuadro resumenexplicativo sobre este tema.

Tabla 1. Tipos de Compañías

COMPAÑÍAS			
Tipo Personalista	Tipo Capitalista		
Importa más la calidad del socio que el capital que se aporte	Importa más el capital que pueda aportar el socio		
La Administración de la Cía. está reservada para el socio	La Administración de la Cía. no está reservada para el socio		
Ejemplo: Cía. en nombre colectivo y Cía. en Comandita Simple	Ejemplo: Cía. Anónima		

Fuente: Curso Legislación Societaria, Ramírez, C. (2006) .Elaborado por: Pereira, J. (2021)



Recuerde estimado estudiante que identificar las características de una compañía de tipo capitalista o personalista, nos permite comprender mejor las distintas especies de compañías.

1.3. Atributos de la Personalidad Jurídica

En general las personas por el hecho de serlo, tienen características que les son propias y que le permiten distinguirse de las demás y tener una individualidad, o lo que doctrinariamente se conoce como personalidad; así, el tener un nombre, un domicilio, un patrimonio, son atributos de las personas. Lo dicho anteriormente es aplicable a las personas naturales (físicas) y a las personas jurídicas también, y por lo tanto las compañías también tienen estos atributos. Evidentemente tanto personas naturales como personas jurídicas comparten algunos de estos atributos, pero hay otros que son exclusivos de los seres humanos, y por ende no son compatibles o aplicables a las personas jurídicas, por ejemplo el estado civil.

Las compañías deben entonces tener un domicilio, un nombre, un patrimonio, y deben poder contraer obligaciones y ejercer derechos a través

de alguien que las represente, dado que son personas jurídicas, y van a actuar por intermedio de este representante. A continuación, revisaremos algunos de los atributos de la personalidad jurídica de las compañías y ubicaremos la disposición pertinente de la Ley de Compañías para analizarla

1.3.1. Domicilio

Al igual que las personas físicas o naturales, las compañías requieren fijar su domicilio para los distintos efectos legales que esto conlleva. El artículo 5 de la Ley de Compañías dispone que "Toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional", además, el artículo 4 del este cuerpo legal, señala que el domicilio de una compañía quedará fijado en el contrato constitutivo de la misma, por lo que se entiende que el establecer el domicilio de la compañía, corresponde a uno de los primeros aspectos que se deben definir al formarla o iniciarla.

El domicilio de una compañía corresponderá al lugar físico dentro del territorio ecuatoriano, que ha sido señalado como tal en el contrato constitutivo. Este lugar, para los distintos efectos judiciales, será en el cantón de determinada provincia en el país. Al respecto de este tema del domicilio de una compañía, es pertinente conocer lo que nos explica el tratadista Salgado (2015):

"Es en el domicilio social donde se encuentran las oficinas de la Compañía, donde se lleva la contabilidad de la misma, donde pueden reunirse los órganos sociales, donde puede ser citada o notificada legalmente la Compañía. La sede social es la dirección domiciliaria ubicada dentro del domicilio de la Compañía". En función de este ejemplo cabe señalar ejemplificativamente, que una junta general de acuerdo con la Ley de Compañías podrá convocarse si se desea en la misma dirección donde se encuentra la sede social, pero no necesariamente, ya que bien podría convocarse en cualquier otro sitio distinto pero que se encuentre ubicado dentro del domicilio cantonal de la Compañía (p. 405)

Una acotación necesaria con respecto al domicilio de una compañía, tal y como nos lo comenta el experto Ramírez (2006, p. 11), cuando se fija en el contrato constitutivo el nombre de la compañía, se debe tener presente que no es necesario indicar expresa y detalladamente las calles y número donde se ubicará, basta con expresar el cantón y la provincia, pues debe tenerse presente que el cambio de domicilio de la compañía, implica una

reforma al contrato constitutivo, asunto que ha sido recogido por la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, pues en los contratos constitutivos de las compañías de responsabilidad limitada y anónima, se señala que el domicilio de la compañía será cantonal.

La compañía además de tener fijado su domicilio, puede establecer sucursales u otras oficinas, pero para el efecto jurídico habrá de ceñirse a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) el cual al definir la regla general de competencia territorial, esto es, que el juez competente debe ser aquel del domicilio de la persona demandada; sin embargo, si la parte demandada es una persona jurídica con la cual se celebró un contrato o intervino en el hecho que genera la controversia, será competente el juez del lugar donde esa persona jurídica tenga establecimientos, oficinas o sucursales. Ejemplo: una compañía que ha celebrado un contrato en la ciudad de Cuenca que surtirá efectos en esa localidad, que tiene su domicilio fijado en la ciudad de Quito, podrá ser demandada en la sucursal que tiene en la ciudad de Cuenca.

1.3.2. Nombre

La compañía debe tener un nombre, que le permita diferenciarse de las demás compañías. La Ley de Compañías define claramente en su artículo 16 lo siguiente: "La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía", entonces, de esta definición se desprende que nuestra Ley establece que el nombre, razón social o denominación de una compañía, debe ser distinta de otra para poder diferenciarse, y además llega a constituirse como propiedad de la misma, y señala con claridad que este nombre no puede ser adoptado por ninguna otra compañía.

Cuando se quiere crear una compañía una de las primeros aspectos a considerar es la asignación de un nombre, pero este nombre que se ha escogido debe ser diferente completamente a otros ya existentes, por ello, previo a constituir una compañía hay maneras de cerciorarse que se cumpla esto, por ejemplo en el caso de constitución de compañías bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es este organismo de control el que verifica que la posible nueva compañía, no tenga un nombre o razón social ya existente.

Esta razón social o nombre de una compañía, generalmente está compuesta por tres partes (Ramírez, 2001, p.11). Por ejemplo en el nombre ficticio de la siguiente compañía: Distribuidora Rapientrega Cía. Ltda., sus partes serían las siguientes:

Tabla 2. *Nombre de Compañías*

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL			
"DISTRIBUIDORA"	"RAPIENTREGA"	"Cía. Ltda."	
Nombre Común	Expresión peculiar	Especia de Compañía	

Fuente: Manual Práctica Societaria, Ramírez, C. (2001) Elaborado por: Pereira, J. (2021)

A lo anterior añadiremos, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de emprendimiento e innovación, que si la compañía de responsabilidad limitada, la compañía anónima, o la compañía en comandita por acciones, adquieren la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo, pueden agregar a su razón social la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo" o las siglas BIC.

1.3.3. Patrimonio

Habíamos señalado anteriormente que las personas que acuerdan constituir una compañía, establecen que esta nueva entidad es diferente a la de aquellos que la han formado, por lo tanto la compañía tendrá su propio patrimonio, el cual será de propiedad de la persona jurídica creada y no de un socio en particular; así, si la compañía adquiere un inmueble para se convierta en oficinas, este inmueble se constituye en un patrimonio de la compañía, y contablemente sería un activo de la misma. Revisaremos más adelante que las compañías dependiendo de su especie deben fijar o no un capital mínimo para constituirse, siendo este capital las aportaciones que hacen los socios al formar y crear la compañía.

Si bien las aportaciones de los socios o personas que constituyen una compañía pueden ser en efectivo, también se pueden realizar aportaciones de distintos bienes, y para entender aquello conviene revisar el artículo 10 de la Ley de Compañías el cual dice que las aportaciones de bienes a

la compañía, se entenderán traslativas de dominio, pudiendo aportarse inclusive bienes hipotecados o créditos, con tal de que en su transferencia se observen los requisitos inherentes a cada caso, por ejemplo en el caso de inmuebles aportados, debe inscribirse necesariamente en el Registro de la Propiedad, tal transferencia.

Dado el caso de que una compañía deba liquidarse y por ende se deban cancelar las diferentes deudas a los acreedores, de la misma manera que el patrimonio es de propiedad de la compañía, las deudas también lo son, y será con este patrimonio con el que en primer lugar se satisfarán las deudas que tenga la compañía, no con los bienes de los socios, esto en primera instancia, y dependiendo de la especie de compañía, las deudas que no puedan ser pagadas con el patrimonio propio de la sociedad podrían incluso podrían cancelarse con el patrimonio de los socios (caso de las compañías personalistas: compañía colectiva y compañía en comandita simple).

Indicaremos también que la compañía actúa a través de un representante legal, quien está facultado para obrar en nombre de la compañía y representarla de forma judicial y extrajudicial. El artículo 13 de la Ley de Compañías dispone que el administrador que tenga la representación legal de la compañía debe inscribir este nombramiento en el Registro Mercantil, y para ello dispone de hasta 30 días posteriores a su designación. Dicha disposición legal aclara que solamente una vez que el nombramiento sea inscrito, se tendrá en cuenta la iniciación de funciones del representante legal. En la mayoría de compañías, con excepción de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, la duración máxima del nombramiento del representante legal será de 5 años, pero puede ser reelegido indefinidamente.

1.3.4. La inoponibilidad de la persona jurídica

Si bien en general, (y así lo hemos estudiado y analizado), la idea de formar una compañía, es además de juntar esfuerzos, la de limitar la responsabilidad de los socios; pues una compañía al constituirse pasa a ser una entidad distinta a la de los socios que la conforman, y por ende tendrá su propio patrimonio, que será diferente al de quienes la constituyen, pues forma una nueva y distinta "persona jurídica".

Sin embargo, hay ocasiones en las que la creación de una compañía sirvió para llevar a cabo actos delictivos y/o fraudes; o una vez creada, se desvió de su objeto inicial para la consecución de actos reñidos con la

22

Ley, entonces, y de forma excepcional, puede el juzgador "levantar el velo societario" de la compañía, para ubicar en definitiva a las personas naturales que se han beneficiado o están detrás del cometimiento de los actos ilícitos por o a través de la compañía, con lo cual la distinción que en un inicio se dio, entre la compañía y los socios que la constituye termina, pero repito, es para temas considerados de excepción.

Sobre esto, transcribo la parte pertinente de una sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, que consideró en el caso concreto "levantar el velo societario" de una compañía, a efectos de ubicar e identificar al responsable del acto ilícito que se juzgaba. Así encontramos que en el Recurso de Casación 120-2001, publicado en el Reg. Oficial 350 del 19 de junio de 2001, en el juicio verbal sumario No. 242-99 consta en el considerando SEXTO, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil:

Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco se puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la Ley mediante el abuso de la institución societaria.

El actual artículo 17 de la Ley de Compañías, introduce las últimas reformas establecidas en el COGEP, respecto de este tema, señalando que el desvelamiento societario o inoponibilidad de la persona jurídica se tramitará en procedimiento ordinario.

Le invito a reforzar sus conocimientos, realizando la siguiente actividad



Actividad de aprendizaje recomendada

Estimado estudiante se le recomienda que investigue el siguiente tema: ¿es posible sancionar penalmente a una persona jurídica en el Ecuador? Para dar respuesta a esta pregunta se le sugiere revisar las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Integral Penal. Nótese que a partir del año 2014 se establece y tipifica en nuestra legislación la posibilidad real de atribuir penalmente a una persona jurídica.

Por su parte, los requisitos para poder constituir una compañía sea de la especie que fuera, según nos los explica Ramírez (2006, p.13) son de dos clases:

- a. Requisitos de fondo: entre los que encontramos la capacidad (que las personas que constituyan la compañía sean capaces legalmente); también es necesario el consentimiento (voluntad de constituir la compañía y que esté exenta de vicios como el error, la fuerza y el dolo. Otro requisito es el objeto lícito, entendiendo a éste como la actividad que va a realizar la compañía, misma que no debe ser contraria al orden público, ni a la Ley, ni a las buenas costumbres. Finalmente, diremos que otro requisito de fondo es la causa lícita, la cual es el motivo que conduce a los socios a formar la compañía.
- b. Requisitos de forma: Son las formalidades y solemnidades que deben observarse para constituir las diferentes especies de compañía, y aunque cada especie de compañía tiene sus propias particularidades, es importante conocer que estos requisitos normalmente tienen que ver con que el contrato constitutivo debe ser elevado a escritura pública, y que su aprobación le corresponde a un organismo estatal, o a un funcionario investido con esta facultad (por ejemplo un notario). Otros aspectos que pueden destacarse en este sentido pueden ser la necesidad de publicación de la constitución de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil.

Desde el año 2014 la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha establecido mediante Resolución No. SCV- DSC- G-14-008, un procedimiento para que puedan constituirse compañías "en línea", es decir, los trámites de constitución son abreviados y demoran un menor tiempo, que de la forma tradicional de constitución. Cabe

anotar que la constitución de compañías en línea es para aquellas que están bajo el control de la Superintendencia de Compañías, cuyo capital sea pagado en numerario (dinero) y/o bienes muebles y que no formen parte del mercado de valores. También se lo conoce como "proceso simplificado de constitución electrónica". De acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Compañías, por ejemplo, en el año 2018, en el que se constituyeron 8.800 compañías, 3.600 fueron creadas de manera electrónica lo que equivale a un 41 %. La tendencia observada en el año 2018 es que el número de nuevas compañías constituidas mediante el proceso electrónico se va igualando al de la constitución de compañías en físico, debiendo destacar que la Superintendencia de Compañías busca que a corto plazo casi todas las constituciones de compañías sean por la vía electrónica.



Semana 4

1.4. Organismos de Control de las Compañías: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

El organismo de control de las compañías en el Ecuador es la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, sin embargo, se ha puesto en plural el subtítulo porque existen algunos casos especiales. Algunas compañías como los bancos por ejemplo están bajo el control de la Superintendencia de Bancos, y las cooperativas de ahorro y crédito están bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. También es necesario señalar que existen otras entidades estatales que regulan y supervisan en su ámbito a las compañías, en el tema tributario tenemos al Servicio de Rentas Internas (SRI), o en el ámbito de la prevención de lavado de activos tenemos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

En cuanto al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a partir de ciertas reformas, especialmente con la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero en el año 2014, se le atribuyeron facultades para ejercer el control en el ámbito de los Seguros, control que antes lo tuvo la Superintendencia de Bancos; y aunque en el caso del control del mercado de valores ya lo tenía, el nombre actual de este Organismo

de Control expresa las facultades que ejerce en los tres ámbitos que lo componen.

Para nuestro estudio, nos referiremos exclusivamente al ámbito de control sobre las compañías, por ello debemos tener claro lo que indica el Art. 431 de la Ley de Compañías, que dispone que dicha Superintendencia ejerce el control y vigilancia de las compañías anónimas, las compañías en comandita por acciones, las compañías de economía mixta, las compañías extranjeras, las compañías de responsabilidad limitada, y las sociedades por acciones simplificadas.

Sin embargo, las compañías en nombre colectivo y las compañías en comandita simple, que no están bajo la Superintendencia de Compañías, deben enviar la información que requiera este organismo de control, si así lo dispone.

Las disposiciones sobre el funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las encontramos entre los artículos 430 y 460 de la Ley de Compañías, en los que se establece las atribuciones fundamentales que como organismo de control tiene esta institución, así como también las facultades y obligaciones de la máxima autoridad de esta entidad, el Superintendente de Compañías. Es de destacar una de las atribuciones que tiene este funcionario, la cual es la posibilidad de expedir mediante reglamentos, regulaciones y resoluciones, la normativa que considere pertinente para la vigilancia de las compañías, y es así que mediante resoluciones principalmente el Superintendente establece las condiciones y disposiciones que regulan aspectos tales la forma y envío de información, la realización de las juntas de socios, el procedimiento para constituir compañías en línea, entro otros aspectos, por ejemplo, mediante Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2017-03, la Superintendente de Compañías expidió el Reglamento sobre la información que deben remitir las compañías ecuatorianas que cuenten con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas.

1.4.1. Obligaciones principales de las compañías sujetas a control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros

El artículo 20 de la Ley de Compañías detalla los documentos que de forma obligatorias DEBEN enviar las compañías sujetas a control, durante el primer cuatrimestre del año, y dicho artículo menciona:

Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

- a. Copias autorizadas del juego completo de los estados financieros, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, así como de las memorias e informes de los administradores establecidos por la Ley y de los organismos de fiscalización, de haberse acordado su creación.
- b. La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaría y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La información de los socios o accionistas extranjeros observará los requerimientos específicos previstos en la Ley.

En el caso de compañías anónimas ecuatorianas que estuvieren registradas en una o más bolsas de valores nacionales, su nómina de accionistas deberá identificar a aquellos accionistas que tuvieren un porcentaje igual o superior al 10 % de su capital; y,

 Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Y continúa el referido artículo 20 para establecer que:

Para el cumplimiento de esta obligación, si esta documentación no hubiere sido aprobada por la junta general de socios o accionistas antes de la fecha máxima de presentación, pero estuviere lista para ser enviada, el representante legal, bajo su personal y exclusiva responsabilidad, deberá remitirla en línea a la Superintendencia, junto con una declaración que acredite que la junta general no se ha instalado o, habiéndose instalado, no se ha pronunciado sobre la misma. Con este procedimiento, se entenderá por cumplida la obligación prevista en este artículo.

Es decir, actualmente no hay excusa para que el representante legal deje de cumplir con el envío de información señalado. Por lo transcrito

anteriormente, es obligación de las compañías, bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros enviar hasta el mes de abril la distinta documentación e información requerida según la Ley. Actualmente la forma en la que se presenta esta información es a través del sistema informático de la Superintendencia creado para el efecto, además existe un reglamento que establece los diferentes lineamientos para que las compañías cumplan con este requerimiento. Es imprescindible que los administradores de las compañías tengan conocimiento sobre cómo cumplir con esta disposición legal, ya que es de vital importancia para que las compañías NO consten en el reporte del Organismo de Control con el estatus de incumplidas.

El artículo 21 de la Ley de Compañías dispone que las transferencias de acciones y participaciones sean notificadas a la Superintendencia de Compañías, de manera que este es otra obligación que las compañías sujetas a control, deben tener presente, por tanto, existen diversas obligaciones que cumplir por parte de las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de compañías, no obstante quedan señaladas dos de las principales.

Es conveniente que aquellas compañías que no están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tengan en cuenta lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Compañías, que señala: "Cuando la Superintendencia de Compañías lo juzgare conveniente podrá exigir a compañías no sujetas a su vigilancia, los datos e informaciones que creyere necesarios", por lo que en cuanto a requerimientos de información, prácticamente las Superintendencia de Compañías está facultada a solicitar cuando lo estime conveniente, a cualquier compañía que funcione en el país, sea de la especie que fuera.

A estas obligaciones habrá que añadir otras que también son importantes pero que son aplicables dependiendo de la especie de compañía y de ciertas particularidades en su composición societaria, tal es el caso de las compañías ecuatorianas que tienen como socio o accionistas, a compañías extranjeras, en este caso, el artículo 263 de la Ley de Compañías establece la obligación de presentación de documentación e información que debe enviar el administrador de la compañía a la Superintendencia, durante el primer cuatrimestre del año.

1.4.2. Actos societarios que requieren cumplir las solemnidades establecidas para la constitución de compañías

Es preciso mencionar que evidentemente la mayoría de actos societarios no requieren que se cumplan con formalidades y solemnidades establecidas en la Ley para que surtan efecto, así por ejemplo la contratación de un gerente o un funcionario en una compañía no requiere de formalidades adicionales a las propias que se establecen en el ámbito laboral (contrato de trabajo). De igual manera, el hecho de que una compañía por ejemplo adquiera ciertos bienes o realice campañas de publicidad, no necesitan ser elevadas a escritura pública o que sean autorizadas por la Superintendencia para que tengan validez. En cambio, hay ciertos actos, que necesariamente deben cumplir con requisitos de solemnidad y formalidad para que se refuten válidos, por expresa disposición de la Ley, y dichos actos son los que podrían considerarse como trascendentales en la vida de una compañía, e implicarían dado el caso una reforma a los estatutos de la sociedad, y así tenemos según el artículo 33 de la Ley de Compañías, que estos son: El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse. En estos casos, el control que puede realizar la Superintendencia de Compañías es ex post, es decir, posterior a la realización del acto societario.

Caso aparte es el de la sociedad por acciones simplificadas, pues expresamente la Ley de Compañías señala, que requerirán de resolución aprobatoria previa por parte de la Superintendencia de Compañías, previo a la inscripción en el Registro de Sociedades lo siguiente: disminución de capital, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y cancelación abreviada, exclusión de accionistas, reactivación, actos que provengan de una inspección de control, o convalidación de actos societarios.

En la siguiente infografía, podrá identificar aspectos relacionados con las generalidades de las compañías.

Sociedades Mercantiles - Generalidades

Le invito a reforzar sus conocimientos, participando en la siguiente autoevaluación:



Autoevaluación 1

Seleccione Verdadero o Falso a los siguientes enunciados:

- () El Derecho Societario no se relaciona con el Derecho Mercantil pues su estudio tiene que ver más con el ámbito del Derecho Público.
- () Nuestra legislación identifica a las compañías como un contrato.
- () La afectio societatis implica el concepto de la voluntad de las personas para disolver una compañía, ya que está afectada de algún vicio en su constitución.
- 4. () Actualmente las compañías que se creen en el Ecuador solo podrán dedicarse a una actividad empresarial.
- 5. () Uno de los requisitos de fondo para la constitución de compañías es el observar las formalidades requeridas según la especie de compañía.

Escoja la alternativa correcta:

- 6. Nuestra legislación al referirse a que la persona jurídica constituida es diferente a las personas que la constituyen, señala:
 - a. Que lo que pertenece a una corporación, pertenece al individuo que aportó la mayor parte del capital.
 - b. Que lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen.
 - c. Que lo que no pertenece a una corporación, pertenece en parte, a los individuos que la componen.
 - d. Que lo que pertenece a una corporación, pertenece, en todo y en parte, a los individuos que la componen.

- 7. La distinción referente al objeto social de las sociedades o compañías, nos permite diferenciarlas y dividirlas en:
 - a. Nacionales y extranjeras.
 - b. Personalistas y capitalistas.
 - c. Civiles y mercantiles.
 - d. De hecho y de derecho.
- 8. La administración de una compañía de tipo personalista está reservada para el:
 - a. Socio.
 - b. No socio.
 - c. Gerente.
 - d. Presidente.
- 9. Los perjudicados por el fraude cometido por una compañía, ¿podrían solicitar a la justicia que se sancione penalmente a dicha compañía?
 - a. La compañía no puede ser sancionada penalmente, pues aquello no está contemplado en nuestra legislación.
 - b. La compañía no puede ir a la cárcel, y él único tipo de sanción que existe es la cárcel.
 - c. Sí lo pueden hacer ya que una compañía en el Ecuador puede ser sancionada penalmente.
 - d. Solo cabe sanción penal para los administradores de la compañía.
- 10. ¿Cada qué tiempo, las compañías bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Compañías valores y Seguros, deben enviar a ésta, copias autorizadas de los balances anuales?
 - a. Al final de año siguiente al del ejercicio económico.
 - b. Durante el primer cuatrimestre de cada año.
 - c. Cada 31 de diciembre.
 - d. Todos los semestres.

- 11. El lugar donde debe quedar fijado el domicilio de una compañía corresponde al nivel de:
 - a. El Cantón.
 - b. La Provincia.
 - c. La Ciudad.
 - d. El Barrio.
- 12. La razón social o el nombre de una compañía generalmente está compuesto por:
 - a. Cuatro partes.
 - b. Dos partes.
 - c. Tres partes.
 - d. Cinco partes.
- 13. El administrador que tenga la representación legal de la compañía debe inscribir este nombramiento en el Registro Mercantil en el plazo de:
 - a. 8 días.
 - b. 5 días.
 - c. 60 días.
 - d. 30 días.
- 14. Siendo usted el asesor legal de una compañía constituida bajo las disposiciones de la Ley de Compañías, el gerente general le pregunta si el establecimiento de una sucursal puede realizarse solamente con una disposición de la gerencia. Usted le contestará:
 - a. Que sí, dada las atribuciones de la gerencia, no se requiere más que de la voluntad del gerente para establecer una sucursal.
 - b. Que no, ya que es necesario que el Municipio de la ciudad autorice el establecimiento de una nueva sucursal.
 - c. Que no, ya que este es un acto societario que para su validez requiere cumplir con formalidades requeridas en la Ley, incluyendo la reforma de los estatutos de la compañía.
 - d. Que sí, que basta la disposición de la gerencia, siempre y cuando no haya oposición de terceros.

- 15. Parte de la información que deben enviar las compañías sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es:
 - a. Monto de los sueldos destinados al pago de los principales gerentes.
 - b. Número de trabajadores despedidos en el año.
 - c. Nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas.
 - d. Principales contratos firmados por la compañía con los proveedores.

Si acertó en todas, FELICITACIONES, si no fue el caso, revise nuevamente los contenidos, seguro acertará todas las respuestas en la próxima oportunidad!!

Ir al solucionario



Unidad 2. Especies de Compañías

Una vez que hemos dado un marco general e introductorio a la asignatura en la Unidad 1, nos corresponde en esta Unidad 2 revisar lo concerniente a las distintas especies de compañías mercantiles que existen en el Ecuador según nuestra legislación. La Ley de Compañías en su artículo 2 enumera las compañías de comercio que se pueden formar, y son:

- Compañía en nombre colectivo,
- Compañía en comandita simple,
- Compañía en comandita dividida por acciones,
- Compañía de responsabilidad limitada,
- Compañía anónima,
- Sociedad por acciones simplificada, y
- Compañía de economía mixta.

A estas especies de sociedades mercantiles debe añadirse la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que también la revisaremos en esta unidad.

Antes de revisar cada una de las especies de compañías, podemos mencionar que la Ley reconoce a la compañía accidental o cuentas en participación, misma que se establece cuando un comerciante de participación en las utilidades o pérdidas de su negocio a una o más personas. Esta compañía accidental o cuentas en participación se rige por el contrato o acuerdo que hayan establecido las partes que intervienen en ella. El artículo 427 de la Ley de Compañías señala que esta asociación accidental se rige por las convenciones entre las partes, y el artículo 428 del referido cuerpo legal, menciona que si bien se reconoce a las compañías accidentales o cuentas en participación, su formación está exenta de las formalidades establecidas para las compañías.

Salgado (2015, p.48) al referirse a la compañía accidental o cuentas en participación, indica que esta no tiene la calidad de persona jurídica, y además explica:

Constituye además... una forma de impropia de sociedad, a la que se recurre cuando por la naturaleza o corta duración de su finalidad, no conviene o no es necesario la constitución de una verdadera sociedad que tenga individualidad propia o personería jurídica independiente de a la de los participantes

De la anterior definición puede inferir, que la asociación o cuentas en participación, es una figura que aunque reconocida por la Ley, carece de los elementos necesarios para ser considerada como una compañía, y su origen o utilidad se establecería por la necesidad coyuntural de los asociados, y posiblemente por el tiempo de duración de un negocio en particular.

Ahora, es momento de revisar cada una de las especies de compañías.



Recuerde estimado estudiante que para una mejor comprensión de las compañías, se las va a ir comparando constantemente para que se puedan apreciar sus diferencias y similitudes

2.1. Compañía en nombre colectivo

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos desde el artículo 36 al 58 de la Ley de Compañías. Esta especie de compañía es de tipo personalista, es decir, se considera que importa más la calidad de persona que el capital que se pueda aportar, por lo tanto es una compañía que está basada principalmente en la confianza de unos socios a otros, más que en los bienes que puedan aportar a la sociedad, sin querer decir con esto que los socios de una compañía capitalista no deban cumplir las obligaciones lógicas para con la compañía (honestidad, veracidad...etc.) sino que una compañía de tipo capitalista, se basa principalmente en el capital que se pueda aportar.

Entre los aspectos que podemos resaltar de la compañía en nombre colectivo tenemos:

- Se constituye solo por personas naturales (entre dos o más), es decir, las personas jurídicas no pueden constituir o formar parte de la compañía en nombre colectivo.
- La Administración de la compañía está reservada exclusivamente para los socios.

- No se encuentra, de acuerdo con el artículo 431 de la Ley de Compañías, bajo el control y la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- La razón social llevará el nombre de alguno de los socios o de todos, añadiendo la expresión "y compañía".
- No hay monto mínimo de capital para constituir esta compañía, pero deberá estar pagado al menos el 50 % del capital suscrito (el que consta en la escritura de constitución de la Cía.).
- Los socios de esta compañía responden solidaria e ilimitadamente (con su propio patrimonio) por las obligaciones de la compañía.

Una interesante definición sobre la compañía en nombre colectivo, la exponemos a continuación, y es la que nos da el jurista Salgado (2015, p.262) quien comenta sobre esta especie de compañía lo siguiente:

Esta Compañía, una de las de más antiguo origen, representa una irrestricta confianza entre los asociados ya que, como se sabe, estos responden inclusive con su patrimonio propio, o sea, el personal. Tan de confianza mutua es esta Compañía, y tanta responsabilidad encierra, que la administración les corresponde a todos los socios, salvo que en el contrato constitutivo hayan renunciado a la administración o la hayan encargado a uno o más de los socios.

La compañía en nombre colectivo actualmente se constituye ante los Notarios, hace un par de años esta facultad le correspondía a un Juez de lo Civil, pero con las reformas introducidas por el COGEP se reformó la Ley Notarial, y en su parte pertinente se dispone:

- Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:
- 29.- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes a la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores.

Entonces como hemos visto, la compañía en nombre colectivo al no estar bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros debe constituirse ante un notario, y las reformas que pudieran

suscitarse durante la vida de esta, también corresponde efectuarlas ante este funcionario. Finalmente, estimado estudiante, decir sobre la compañía en nombre colectivo que presenta dos grandes características, la primera es que la responsabilidad de los socios que la constituyen es muy amplia, dado que no está limitada, y por tanto responderán inclusive con su propio patrimonio en el eventual caso de que la compañía no pueda hacer frente a las obligaciones sociales o deudas con el suyo. Como segundo punto a destacar es que la compañía en nombre colectivo no se encuentra bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

Ahora, es momento de revisar la siguiente especie de compañía.

2.2. Compañía en comandita simple

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos desde el artículo 59 al 73 de la Ley de Compañías. Esta especie de compañías, al igual que la compañía en nombre colectivo, es de tipo personalista, por lo que importa más la calidad de persona que el capital que ésta pueda aportar. Una característica especial de esta compañía es que la forman dos tipos de socios; los que aportan el capital y los que se encargan de administrar. Estos socios tendrán entonces diferentes tipos de responsabilidad frente a las obligaciones sociales.

Es necesario indicar que este tipo de compañía al igual que la anterior no es tan utilizada actualmente en nuestro medio. A continuación, se exponen las principales características de la compañía en comandita simple:

- Se constituye solo por personas naturales, es decir, las personas jurídicas no pueden constituir o formar parte de la compañía en nombre colectivo.
- No se encuentra, de acuerdo con el artículo 431 de la Ley de Compañías, bajo el control y la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- La razón social llevará el nombre de alguno de los socios comanditados, añadiendo la expresión "compañía en comandita".

- Se constituye entre uno o más socios llamados comanditados (quienes administrarán la compañía) y entre uno o más socios llamados comanditarios, quienes suministrarán los fondos para el funcionamiento de la compañía.
- Los socios comanditados son solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía, mientras que los socios comanditarios responden hasta el monto de sus aportes.

Tanto la compañía en nombre colectivo como la compañía en comandita simple presentan aspectos en común que son recogidos por la Ley de Compañías, y es así que encontramos desde el artículo 74 al 91 de la referida Ley, disposiciones que son aplicables tanto para la una como para la otra; que básicamente establecen la responsabilidad solidaria e ilimitada que tienen los socios colectivos y los socios comanditados. Adicionalmente la Ley aclara que, con la exclusión de cualquiera de los socios, no se acaba la sociedad y establece los parámetros para determinar la exclusión de un socio de la compañía.

2.3. Compañía en comandita por acciones

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos desde el artículo 301 al 307 de la Ley de Compañías. La Compañía en Comandita por Acciones, tiene la particularidad de que su capital se divide en acciones, y también está conformada por socios comanditados y comanditarios (al igual que la compañía en comandita simple), con la diferencia de que los socios comanditados SI aportan al capital de la compañía, en al menos el 10 % del mismo.

Además, otra diferencia importante con la compañía en comandita simple es la que nos indica que una persona jurídica si puede formar parte de esta especie de compañía, pero solamente en calidad de socio comanditario. Adicionalmente se debe considerar que la compañía en comandita por acciones sí está bajo el control de la Superintendencia de Compañías.

Podemos añadir lo que nos explica Salgado (2015, p. 261) en cuanto a otra de las características de la compañía en comandita por acciones, y consiste en que los socios comanditados o comanditarios tienen la posibilidad de aportar dinero bienes o créditos, en cambio en la compañía en comandita simple esta posibilidad no existe para los socios comanditados.

De todas formas, pasamos a nombrar las principales características de esta especie de compañía:

- De acuerdo con el artículo 431 de la Ley de Compañías, se encuentra bajo el control y la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- Su capital está dividido en acciones nominativas de un valor nominativo igual.
- Solamente las personas naturales pueden ser socios comanditados, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios.
- La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados.
- La exclusión o separación del socio comanditado no es causa de disolución de la compañía.



Actividad de aprendizaje recomendada

Estimado estudiante, en la bibliografía complementaria (Manual de Práctica Societaria, del Dr. Ramírez) se encuentran formatos de constitución de las distintas especies de compañías, se le sugiere revisarlos, y establecer diferencias/semejanzas al menos entre las compañías que hemos revisado hasta el momento. Usted notará que desde la constitución de un contrato de compañía es necesario establecer los requerimientos propios de cada especie de compañía, según sea el caso.

De acuerdo con los datos estadísticos del año 2014 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en un estudio elaborado por la Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo de este organismo de control, se tiene que en relación a las compañías sujetas a control y vigilancia, la cantidad de 39.254 correspondió a compañías Anónimas, en tanto que 15.772 fueron de responsabilidad limitada; muy distante aparece en siguiente lugar las sucursales de empresas extranjeras, llegando al número de 528 en el referido año. Esto sin lugar a duda, demuestra con claridad cuáles son las compañías más utilizadas en nuestro medio; y por ello las vamos a revisar a continuación con mayor detenimiento, una vez que

hemos revisado las compañías personalistas, y la compañía en comandita por acciones.



Semana 6

2.4. Compañía de responsabilidad limitada

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos desde el artículo 92 al 142 de la Ley de Compañías. Como se desprende del nombre de esta compañía su característica fundamental consiste en que la responsabilidad de los socios estará limitada al monto de su participación en el capital. Esta especie de compañía es muy utilizada en nuestro medio debido a sus particularidades, que la hacen que tenga algunos elementos de las compañías personalistas y otros de las capitalistas, pero con ciertas ventajas, que la hacen atractiva sobre todo para la constitución de lo que denominamos como pequeñas y medianas empresas.

En la compañía de responsabilidad limitada, los socios ven atenuada su responsabilidad, pues como se indicó esta se limita al monto de sus aportaciones. Un elemento interesante de esta compañía tiene que ver con el tamaño en cuanto a número de socios, ya que al ser limitado (de 2 a 15) supondría que los socios que la conforman deben conocerse entre sí y tener una relación de mutua confianza. Algunos aspectos a tener en cuenta respecto a esta especie de compañía son:

- Debe tener un mínimo de dos socios y un máximo de quince.
- Las personas jurídicas si pueden ser socias de una compañía de responsabilidad limitada (tomar en cuenta que existe prohibición a las personas jurídicas para formar parte de compañías en nombre colectivo o en comandita simple).
- Puede realizar en general cualquier tipo de actividad, excepto las que se refieren a banca, seguros, capitalización y ahorro.
- Las compañías extranjeras que no sean anónimas, si podrán ser socias de esta especie de compañía, pero deberán tener en cuenta las exigencias especiales que determina la ley.

- El capital mínimo para formar una compañía de responsabilidad limitada es de USD \$400 actualmente. (en las compañías en nombre colectivo, en comandita simple, y sociedad simplificada por acciones, la Ley no les exige un capital mínimo).
- El capital de esta compañía NO puede llevarse a cabo mediante suscripción pública.
- El capital de la compañía está formado por las participaciones de los socios, mismas que no pueden ser libremente negociables, pero sí son transmisibles a los herederos.
- Los administradores de las compañías de responsabilidad limitada pueden ser o no socios de ellas. (en las compañías en comandita simple y en nombre colectivo, solamente sus socios pueden ser administradores)
- Está bajo el control de la Superintendencia de Compañías.
- La Junta General, que la forman los socios de la compañía, es el órgano máximo de la misma. Las Juntas Generales pueden ser generales y extraordinarias, siendo las Juntas Generales, las que deben realizarse por lo menos 1 vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio económico anual.

La compañía de responsabilidad limitada adquiere la personería jurídica o legalmente comienza su existencia, desde el momento en que se inscribe la escritura constitutiva en el Registro Mercantil. Esta compañía siempre tiene un carácter mercantil, pero los socios que la constituyen no por constituirla adquieren la calidad de "comerciantes".

Es interesante transcribir lo que nos explica Salgado (2015 p. 216) al referirse a la no negociabilidad de las participaciones de una compañía de responsabilidad limitada, pues muy bien señala el carácter de confianza que debe existir entre los socios:

Lógicamente, esto tiene su razón de ser ya que la naturaleza de esta sociedad está depositada en la confianza de sus miembros, y esta se rompería si se permitiese el ingreso de una o varias personas que no gocen de la confianza de los demás socios. Así pues, la Ley objeta la transferencia de estas participaciones a terceros, exigiendo el consentimiento unánime de los demás socios para poder permitirlo.

Ramírez (2006) menciona que hay diferentes corrientes para identificar a la compañía de responsabilidad limitada, algunos estudiosos sostienen que se trata de una compañía de tipo personalista, basados principalmente en la imposibilidad de negociar libremente las participaciones; otros en cambio sostienen que la limitación de responsabilidad de los socios, por las obligaciones de la compañía, le imprimen un carácter de tinte capitalista; y finalmente una tercera corriente apunta a un concepto mixto respecto a esta identificación. Concordamos en lo que a criterio del citado autor, debemos considerar al tratar de identificar el tipo de la compañía de responsabilidad limitada, por lo que definiremos que aunque tiene elementos tanto de compañía personalista y de compañía capitalista, pero la legislación ecuatoriana se ha decantado por darle características de una compañía personalista.

En esta compañía toman preponderancia elementos como el de la junta de socios, que será pormenorizado más adelante, y también es preciso señalar que la administración no está reservada para los socios; es decir, si así lo deciden, la administración de la compañía puede recaer en uno de los socios, o también cabe la posibilidad de contratar a un tercero para que ejerza el rol de administrador de la compañía, aunque no sea socio.

A continuación, y una vez que hemos revisado a la compañía de responsabilidad limitada, es momento de estudiar a la compañía anónima.

2.5. Compañía anónima

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos desde el artículo 143 al 300 de la Ley de Compañías. Tiene como importante precedente a las empresas que se crearon en Europa para financiar los viajes de conquista y de descubrimientos del nuevo territorio, por parte de las naciones del viejo continente. En aquellos tiempos, y como es actualmente, la Compañía Anónima dio la posibilidad de que varias personas se asocien con el fin de ejecutar grandes emprendimientos y/o con el fin de conseguir capital ilimitado y suficiente para desarrollar alguna actividad.

Entonces, se puede mencionar que el espíritu de constituir este tipo de sociedades es el de incorporar indistintamente a personas que quieran invertir en el desarrollo de una actividad, generalmente grande y que a una o pocas personas, resultaría difícil y complicado que lo puedan llevar a cabo.

42

Las principales características de la Compañía Anónima son:

- La responsabilidad de los socios que la conforman está limitada al monto de sus aportaciones (acciones).
- La participación en el capital de los socios está representada a través de acciones, que son títulos de carácter nominativo, que representan la proporción del capital del socio en la compañía.
- La característica fundamental de las acciones es que estas son de carácter libremente negociable, no pudiendo limitarse esta característica.
- Pueden ser socios de una Compañía Anónima las personas naturales y las personas jurídicas.
- No puede subsistir con menos de dos socios, a menos que la totalidad del capital sea del sector público.
- Pueden constituirse de dos maneras: por constitución simultánea o en un solo acto (a través de los "fundadores"), o por constitución sucesiva o suscripción pública de acciones (a través de los "promotores").
- Para poder constituirse la Compañía Anónima, su capital, deberá estar pagado al menos una cuarta parte.
- El monto mínimo de capital establecido para constituir una compañía anónima es de USD 800,00.
- El capital de esta compañía puede llevarse a cabo mediante suscripción pública.
- Los administradores de una compañía anónima pueden ser o no accionistas de la misma.
- Se establecen también órganos de fiscalización para este tipo de compañías; los comisarios, comités de vigilancia, auditores externos... etc.
- La Junta General es el órgano máximo de la compañía, y está conformada por los accionistas legalmente convocados.

La compañía anónima es la compañía capitalista por excelencia, y es la figura mercantil ideal para grandes emprendimientos comerciales. También se la puede llamar sociedad anónima, la cual incorporará interesantes aspectos tales como la posibilidad de contar con órganos colegiados de administración de la compañía (directorios), así como la posibilidad de contar con elementos que supervigilen a la administración de la compañía, sin ser organismos de control externos (comisarios). También es importante tener presente lo referente a las acciones, su concepto, sus clases, así como los deberes y derechos inherentes a la calidad de accionista.

Estimado estudiante, aunque la regla general como hemos observado es que tanto los socios de la compañía de responsabilidad limitada, así como los accionistas de la compañía anónima tienen limitada su responsabilidad de acuerdo con el monto que tengan en el capital de dichas compañías, ya sea en participaciones o acciones, existen excepciones a esta regla. Así, la propia Ley de Compañías las establece en ciertos casos, por ejemplo, en la compañía de responsabilidad limitada los socios responden de forma solidaria e ilimitada ante terceros, por falta de inscripción del contrato social. En el caso de los fundadores (accionistas) de la compañía anónima, responderán solidaria e ilimitadamente frente a terceros, por el retardo en el otorgamiento de la escritura de constitución definitiva.

Actualmente la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, en su artículo 103.1 establece una excepción sobre esta responsabilidad limitada de los socios y accionistas, estableciendo que estos responderán por las obligaciones contraídas con los trabajadores de estas empresas, de forma subsidiaria si tienen el 25 % o más de participación en el capital, siendo su responsabilidad en estos casos laborales, proporcional a su participación, sin que esta se limite hasta el monto de sus aportes.

A continuación, revisaremos dos temas primordiales en lo que se refiere a la compañía anónima (aunque el tema de la junta de socios es también aplicable a la compañía de responsabilidad limitada, y a la asamblea de socio de la sociedad por acciones simplificada).



2.5.1. Sobre las acciones en la compañía anónima

El capital de la compañía anónima está dividido en acciones, las cuales representan el porcentaje o la representación del socio/accionista en el capital de la compañía. Las acciones según el artículo 187 de la Ley de Compañías, que dispone:" Se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas", es decir no es suficiente con tener la acción físicamente para considerarse accionista de una compañía, sino que al ser un título valor de carácter nominativo, es necesario que el registro sobre la pertenencia de la acción conste en los registros del emisor, en este caso en el libro de acciones de la compañía.

Un derecho fundamental del accionista según el artículo 191 de la Ley de Compañías es su derecho a negociar libremente las acciones, pues este derecho no admite limitaciones. Las acciones además deben ser emitidas en forma nominativa (no a la orden o al portador), y nuestra legislación reconoce dos clases de acciones:

Figura 3.Acciones De Compañías



Fuente: Ley de Compañías (2020) . Elaborado por: Pereira, J. (2021)

Salgado (2015 p. 1,11) nos da un concepto preciso de los que es una acción en una compañía anónima, y además es pertinente también transcribir lo que nos indica sobre las clases de acciones:

La acción es un título valor representativo del capital social de una compañía anónima que confiere a su titular los derechos de accionista. La acción puede negociarse libremente y este derecho no admite limitaciones.

Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto. Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que la en la Ley se reconoce a los accionistas. Las acciones preferidas no tienen derecho a voto, pero pueden conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía.

2.5.2. Sobre el capital de la compañía anónima

El capital de una compañía anónima puede ser hasta de tres clases (Ramírez, 2006, p. 48):

- Capital autorizado: que corresponde al monto hasta el cual la junta general de la compañía podrá resolver la suscripción y emisión de acciones.
- Capital suscrito: que corresponde al monto que los accionistas se obligan a aportar y determina su responsabilidad por las obligaciones sociales de la compañía.
- c. Capital pagado: que corresponde al monto que efectivamente ha sido cubierto y entregado por los accionistas.

2.5.3. Sobre las Juntas Generales

En este apartado nos referiremos a la Junta General, tanto para la compañía de responsabilidad limitada, como para la compañía anónima. La Junta General es el organismo de administración más importante de una compañía. La Junta General entonces tiene la capacidad y las atribuciones para resolver los asuntos trascendentales de esta. La reunión de socios legalmente convocados es lo que se denomina Junta General, por ello es importante efectuar la preparación de la reunión, la convocatoria (por correo electrónico y con 5 días de anticipación a su realización), y el desarrollo de la Junta observando todas las formalidades del caso, por ejemplo lo referente a la votación, al expediente, al Acta de la Junta, que deben realizarse en función de lo señalado el Reglamento para Juntas que ha expedido la Superintendencia de Compañías en el año 2014.

Cabe señalar que los estatutos de la compañía pueden contemplar mecanismos complementarios para realizar las convocatorias, por ejemplo por la prensa. Las Juntas de socios pueden darse en forma presencial, virtual o ambas. Es necesario que exista una grabación en soporte magnético de la sesión llevada a cabo, misma que formará parte del expediente del Acta de la Junta.

La Junta General debe resolver sobre todos los asuntos de la compañía pero puede delegar a otros funcionarios u órganos algunos temas; sin embargo se recalca que hay atribuciones que son exclusivas de la Junta General, tales como resolver sobre el aumento o disminución del capital de la compañía,

o resolver acerca de la liquidación de la compañía. Las Juntas Generales pueden ser ordinarias (las que se reúnen 1 vez al año), extraordinarias (las que se reúnen en cualquier época del año); y también de la Ley de Compañías se desprende un tercer tipo de Junta, la Junta Universal, que pueden constituirse en cualquier tiempo, inclusive sin el requisito de convocar por la prensa, pero es necesario que acuda todo el capital pagado de la compañía para que sea válida. No obstante, lo anterior, una reciente reforma ha introducido la posibilidad de realizar Juntas no presenciales, por lo que su alcance y procedimiento lo encontramos en el artículo 237.1 de la Ley de Compañías.

Las atribuciones de la Junta General de una compañía de responsabilidad limitada, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Compañías son las siguientes:

- a. Designar y remover administradores y gerentes;
- b. Designar el consejo de vigilancia, en el caso de que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo;
- c. Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes;
- d. Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades;
- e. Resolver acerca de la amortización de las partes sociales;
- f. Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- g. Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social;
- Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía;
- Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía;
- j. Acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el Art. 82 de la Ley;

k. Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.

Es competencia de la Junta General de una compañía anónima, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley de Compañías lo siguiente:

- Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo;
- Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe de los comisarios;
- Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario;
- 4. Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales:
- 5. Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones;
- 6. Resolver acerca de la amortización de las acciones;
- Acordar todas las modificaciones al contrato social; y,
- Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución
 y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el
 procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y
 considerar las cuentas de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la Ley establece que las Juntas Generales pueden constituirse en una primera, segunda y hasta tercera convocatoria con los socios que concurran a esta última, esto a efectos de permitir que los socios puedan tomar decisiones, aun cuando haya otros socios que

definitivamente no quieran reunirse, pero es importante analizar que las decisiones de la Junta deben ser tomadas legalmente, y observando todos los requisitos señalados en la Ley para que ocurra aquello; por ejemplo si en la primera convocatoria acude menos de la mitad del capital pagado, no podrían tomarse decisiones, porque estas serían nulas por falta de guórum.

Tanto los socios de la Compañía de Responsabilidad Limitada que tienen participaciones y los socios de la Compañía Anónima que tienen acciones, tienen el derecho de votar en las decisiones de sus respectivas compañías. Cada socio tendrá el número de votos en función de la participación que tenga en el capital; por ejemplo, supongamos que una Compañía Anónima tiene 10 accionistas y el capital es de USD \$1.000, y cada acción tiene un valor nominal de USD \$10; entonces la compañía tendrá en total 100 acciones. Ahora bien, siguiendo con el ejemplo, si hay un socio que tiene 91 acciones y los restantes socios tienen 1 acción cada uno, la votación no se podría entender como que cada socio tiene 1 voto, sino que votarán en función al número de acciones que tengan, por tanto, el socio mayoritario tendrá 91 votos, y los socios restantes del ejemplo, tendrán 1 voto cada uno. Es importante señalar que la Ley establece que las decisiones de las Juntas son tomadas por la mayoría de votos del capital pagado, y que las abstenciones y los votos en blanco se suman a la mayoría.

Tabla 3.Clases de Juntas

CLASES DE JUNTAS DE SOCIOS					
ORDINARIAS: Al	EXTRAORDINARIAS:	UNIVERSALES:	NO PRESENCIALES:		
menos 1 vez al año	Se establecen	Puede tratar sobre	Adopción de		
para tratar asuntos	cuando fueren	cualquier asunto en	acuerdos por parte		
establecidos en la	convocadas para	cualquier parte del	de los socios sin		
Ley. Requiere de	tratar temas	territorio nacional,	recurrir a una		
convocatoria.	específicos de	con la condición de	reunión. La iniciativa		
	la convocatoria.	que todo el capital	de esta clase de		
	Requiere de	pagado esté presente	Junta le corresponde		
	convocatoria.		al Representante		
			Legal.		

Fuente: Ley de Compañías (2020) Elaborado por: Pereira, J. (2020)

Si bien el asesoramiento del profesional del derecho en al ámbito societario es muy amplio, tome en cuenta apreciado estudiante, que es fundamental para las compañías realizar adecuadamente las juntas generales, tanto así que por mandato legal, debe crearse un expediente por cada junta, el mismo que debe contener los diferentes requisitos exigidos tanto por la Ley como por el Reglamento; pues las decisiones que tomen las juntas generales deben estar adecuadamente respaldadas, tanto en fondo como en forma.

2.5.4. Sobre los órganos de fiscalización

Si bien las compañías tienen sus funcionarios y administradores; y los socios deben estar pendientes de la marcha de la misma, las compañías pueden contar con otros funcionarios u organismos especializados e independientes que ayuden a vigilar el correcto desempeño de la sociedad. En la compañía de responsabilidad limitada es facultativo para los socios (siempre y cuando sean más de 10) el nombrar un Consejo de Vigilancia, que sirva para el efecto. En la compañía anónima surge la figura opcional del comisario, como aquel funcionario que tiene derecho a examinar todas las operaciones de la compañía, sin depender o solicitar permiso a la Administración, pues justamente su razón de ser es la de supervigilar la marcha de la compañía, sin estar sujeto a condicionamientos o direccionamientos de los administradores, es decir, se transforma en un ente independiente que responde básicamente a los accionistas. Los comisarios deben ser nombrados por la Junta General, en caso de que no se los haya establecido en los estatutos y pueden ser socios o no de la compañía, duran un año en sus funciones, a menos que los estatutos de la compañía digan lo contrario; y si bien pueden ser removidos, también es posible que sean reelegidos indefinidamente.

A continuación, se presenta un esquema con las principales características de los órganos de fiscalización interna, tanto de la compañía de responsabilidad limitada, como de la compañía anónima.

Tabla 4. Órganos de Fiscalización

Fiscalizacióin Cía. de Resp. Ltda.	Fiscalización Cía. Anónima	
Opcional.	Opcional.	
Se puede establecer un comité de vigilancia.	Si no los establece el contrato constitutivo puede nombrar la Junta General.	
Se requiere que la compañía tenga al menos		
10 socios.	Se denominan "comisarios".	
La comisión estará integrada por tres miembros, socios o no.	Pueden ser socios o no.	
	Tienen derecho ilimitado de inspección y	
El comité lo designan la Junta General, si no se lo hubiera establecido en el contrato	vigilancia sobre las operaciones sociales.	
constitutivo.	Generalmente se designan dos comisarios.	
	No pueden formar parte de la administración de la compañía	

Fuente: Ley de Compañías (2020) Elaborado por: Pereira, J. (2021)

Apreciado estudiante hemos revisado a grandes rasgos las principales características de la compañía de responsabilidad limitada y de la compañía anónima, sin embargo, de la lectura de los artículos pertinentes de la Ley de Compañías, usted deberá profundizar en el estudio de otras figuras muy importantes, tales como las atribuciones exclusivas de la Junta General, los órganos de fiscalización, y el derecho de las minorías de socios para ambas compañías, así como lo relacionado con las partes beneficiarias en la compañía anónima, aspecto muy interesante que le invito a investigar.

Auditoría Externa: Si bien corresponde a una figura que se conoce sobre todo para una compañía anónima, si revisamos la Ley de Compañías (artículo 318), pero de forma particular la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. SCVS-INC-DNCDN-2016-011, que en su artículo 2 (reformado en el año 2021), dispone, sobre la obligación de contar con auditoría externa, lo siguiente: "c) Las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, y la sociedad por acciones simplificada, cuyos montos de activos excedan los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000,00)".

Estableceremos entonces que estas sociedades mercantiles, en la medida en que tengan la cantidad de activos señalada en la mencionada Resolución, deben contratar obligatoriamente Auditoría Externa, la cual básicamente consiste en la revisión de los estados financieros de las compañías, a fin de realizar un informe y emitir un dictamen sobre la razonabilidad de aquellos, es decir, si la contabilidad de la compañía refleja efectivamente lo sucedido en las operaciones, y si esta información, cumple con los estándares y de las NIIF (normas internacionales de información financiera).

2.6. Sociedad por Acciones Simplificada

Con la expedición de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, se crea esta nueva figura societaria en el país, la denominada Sociedad por Acciones Simplificada, que parte con la premisa de ser la figura legal que los nuevos emprendedores del Ecuador requieren. Concretamente, la definición para esta nueva sociedad que nos da la Ley es: "La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales."

Le invito a profundizar el conocimiento sobre este importante tema

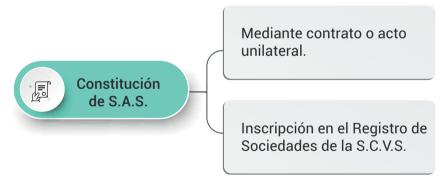
Resulta interesante cuando menos, el analizar las particularidades que presenta esta nueva especie de compañía. Desde su nombre, notamos que difiere con el resto de las establecidas en el artículo 2 de la Ley de Compañías, pues cambia de denominación a sustituir la palabra "compañía" por la de "sociedad", lo cual desde un inicio nos permite vislumbrar que esta nueva figura tiene diferencias con el resto de las compañías. Las principales características de la sociedad por acciones simplificadas son:

- Está bajo el control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.
- Tanto personas naturales como jurídicas pueden ser socios de la S.A.S.
- No requiere de capital mínimo para su constitución.
- Puede dedicarse a cualquier actividad comercial lícita, excepto operaciones de bancos, seguros y otras que le estén prohibidas señaladas en la Ley.

- No tiene límite de socios.
- El plazo de duración de la sociedad, puede determinarse como indefinido en el contrato constitutivo.
- Las juntas de socios pasan a denominarse "asambleas", y podrán convocarse a través de medios electrónicos, y realizarse por videoconferencia. Incluso las asambleas de socios pueden realizarse en un lugar distinto al del domicilio de la sociedad.
- Existe la posibilidad de que los socios se reúnan en una "asamblea universal", para lo cual deben observar lineamientos similares a dicha figura en la compañía anónima.
- No obstante, las características descritas para la S.A.S., a continuación veremos a detalle lo referente a su constitución y a sus acciones.

Se observa una característica importante de esta sociedad en referencia a forma para constituirla, la cual podemos abordarla en dos aspectos:

Figura 4.Constitución S.A.S.



Fuente: Ley de Compañías (2020) .Elaborado por: Pereira, J. (2021)

De la gráfica se desprende que la S.A.S. permite que una sola persona (natural o jurídica) la constituya, formando una persona jurídica distinta; en ese sentido se asemeja a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, como veremos más adelante; pero a diferencia de esta última, la S.A.S. permite que también sea constituida por más personas, sin que se establezca un límite para aquello.

En cuanto a la formalidad de la inscripción, existe una notable diferencia con las demás compañías; no se requiere que se inscriba el contrato de constitución en el Registro Mercantil, por ende, el inicio de la vida jurídica de la S.A.S., será la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Acciones en la S.A.S.: Lo que hemos revisado con respecto a las acciones proviene de la compañía anónima, por ello, revisaremos las particularidades respecto de las acciones de la S.A.S., en función de su semejanza y diferencia con las de la compañía anónima.

- a. Semejanzas: al igual que en la compañía anónima el capital de la S.A.S. está representado por acciones. Estas acciones se deben emitir de forma nominativa, su valor nominal será de USD \$1, o múltiplo de este valor. Las acciones de la S.A.S. pueden ser ordinarias y nominativas al igual que en la compañía anónima; y se establece el derecho de preferencia para los accionistas en casos de aumento de capital. Finalmente diremos que si bien se permite la transferencia de acciones entre partes mediante nota de cesión, esta transferencia surtirá efectos frente a la Sociedad y terceros, desde la fecha de inscripción del traspaso en el libro de acciones y accionistas.
- b. Diferencias: en el caso del pago de las acciones por parte de los socios, los plazos y condiciones son distintas a lo dispuesto para la compañía anónima, pero en todo caso no podrá superar los 24 meses el plazo para su pago. Las acciones de la S.A.S. no pueden negociarse en el mercado de valores. Pero lo más destacado en cuanto a la diferencia con las acciones de la S.A.S., respecto de la compañía anónima, es la posibilidad de restringir la negociación de acciones, es decir, los accionistas de la S.A.S., pueden pactar que las acciones de la sociedad no se puedan negociar. Eso sí, esta restricción no podrá durar más de 10 años.

2.7. De la E.U.R.L.

Desde el año 2006 en el Ecuador se cuenta con una Ley que permite la creación de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, y como su nombre lo indica son compañías en las cuales una sola persona (natural) es socia exclusiva de esta clase de compañía.

Como principales características de esta compañía tenemos:

- La empresa unipersonal es una persona jurídica, y por ende es distinta a la de su propietario, incluso tienen patrimonios separados.
- La empresa unipersonal deberá pertenecer a una sola persona natural siempre (un único socio), el cual responde por las obligaciones sociales hasta el monto de capital que hubiera destinado para la empresa unipersonal.
- El nombre o razón social será las iniciales o el nombre del gerente propietario, al que se añadirá la expresión de empresa unipersonal de responsabilidad limitada, o las siglas E.U.R.L.
- La empresa unipersonal no puede realizar actividades de banca, ahorro, intermediaciones financieras en general, seguros, fideicomisos y otros.
- Al socio único se lo denomina gerente-propietario
- El capital mínimo para constituir una empresa unipersonal será de 10 (diez) salarios básicos unificados, capital que debe ser aportado en efectivo.

Ramírez (2006, p.343) acertadamente nos da un concepto claro y preciso sobre esta figura, cuando comenta:

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada –EURL- es la organización jurídica constituida por una persona natural para emprender en una actividad económica exclusiva, en la que esta persona no responde por las obligaciones de la empresa ni viceversa, por cuanto su responsabilidad civil por las operaciones empresariales se limita al monto de capital que hubiere destinado para ello.

De esta definición se observan características propias de estas EURL, suponiendo que el legislador quiso dotar de facilidades a los comerciantes que en sus emprendimientos querían tener responsabilidad limitada y separar su patrimonio del de su empresa, y se creó esta figura sui generis que se asemeja a una compañía, pero que legalmente se llama empresa, quizá por lo que nos explica Salgado (2015, p. 249), no se denomina compañía ya que se requiere de un contrato según nuestra Ley de

Compañías, y no puede establecerse un contrato de compañía con una sola persona, pues se necesitan al menos dos.



Actividad Autónoma: Estimado estudiante, para conocer más sobre la empresa unipersonal de responsabilidad limitada le sugiero revisar la Ley de empresas unipersonales, que la puede descargar de la dirección: Dirección para acceder al documento Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

2.8. Compañías extranjeras

Debe conocer que, en nuestro país, sí es posible que operen compañías extranjeras, o sucursales de éstas, siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales establecidas para aquello. Así, en principio tenemos que la Ley de Compañías dispone en su artículo 6: "Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas", con lo cual queda claro que si alguna compañía extranjera piensa realizar operaciones en nuestro país, de las cuales se produzcan obligaciones que cumplir en nuestro territorio, deberá tener al menos un representante en el Ecuador que pueda hacer frente y responder por estas operaciones.

Esto es complementado por lo que señala el artículo 415 de la Ley de Compañía, el cual se refiere a los requisitos que debe cumplir una compañía extranjera cuando va a ejercer *habitualmente* sus operaciones en el Ecuador. Cabanellas (2014, p.439) al definir habitualidad refiere a que es el estado durable y permanente de los hábitos o inclinaciones que perseveran en un sujeto.

El referido artículo 415 establece que las compañías extranjeras que operen habitualmente en el Ecuador deben:

- 1. Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la Ley del país en el que se hubiere organizado;
- Comprobar que, conforme a dicha ley y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales y tiene facultad para negociar en el exterior, y que ha sido válidamente adoptada la decisión pertinente.

- 3. Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas.
 Iguales obligaciones tendrán las empresas extranjeras que, no siendo compañías, ejerzan actividades lucrativas en el Ecuador; y,
- 4. Constituir en el Ecuador un capital destinado a la actividad que se vaya a desarrollar. Su reducción sólo podrá hacerse observando las normas de esta Ley para la reducción del capital.

A esto debe añadirse que, si el representante de la compañía extranjera que opera habitualmente en el Ecuador es extranjero, es necesario que cuente con el estatus de residente en el país. Al estar toda compañía extranjera que opera en el Ecuador sometida a las leyes de nuestro país, en cuanto a los negocios jurídicos que surtan efecto en nuestro territorio, por lo tanto le es aplicable, por ejemplo, la obligación de envío de información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispuesta en el artículo 20 de la Ley de Compañías, pues concuerda con el artículo 431 de dicho cuerpo legal, el cual incorpora a las compañías extranjeras que ejercen actividades en el Ecuador, a la vigilancia y control de Organismo de Control.

2.9. Compañía de economía mixta

Los artículos 308 al 317 de la Ley de Compañías, legislan sobre la compañía de economía mixta. Esta especie de compañía, permite que sus accionistas sean tanto del sector privado como empresas del Estado (sector público). Según el artículo 309 de la Ley de Compañías, estas especies de compañías se constituyen primordialmente para el desarrollo de industrias convenientes a la economía nacional. Son aplicables a la Compañía de Economía Mixta, las disposiciones para la Compañía Anónima, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones específicas de la Compañía de Economía Mixta.

Cabe destacar que en estas especies de compañías el Estado por razones de utilidad pública, puede en cualquier momento expropiar la parte del capital privado pagando el valor correspondiente. Por otro lado, el artículo 316 también establece que la parte privada podrá adquirir la totalidad del capital público, pero para ello debe procederse como en los casos de fusión

de una compañía. En todo caso, una vez que la parte privada sea la dueña total de las acciones, según el caso planteado, la compañía funcionará como compañía anónima.

Es necesario aclarar tal y como los sostiene el jurista Salgado (2015, p. 257) que la compañía de economía mixta, no obstante, su composición en parte por entidades estatales es de carácter privado, y está sujeta a las normas establecidas en la Ley de Compañías, que regula a las sociedades mercantiles privadas; caso contrario estarían reguladas bajo la Ley de Empresas Públicas, promulgada en el año 2009, que claramente, no es el caso.

2.10. Empresas de Beneficio e Interés Colectivo

La Ley Orgánica de emprendimiento e innovación también introdujo este nuevo concepto para las compañías mercantiles, a partir del cual se estipula que cualquier sociedad o compañía mercantil bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, puede optar de forma voluntaria, por ser además una sociedad de beneficio e interés colectivo.

Estas sociedades de beneficio e interés colectivo, adicional a realizar normalmente su actividad comercial de acuerdo con su giro de negocio, se obligan a crear un impacto positivo en la comunidad y en el medio ambiente. Este impacto debe ser medible y positivo, por ello es necesario que aquello conste específicamente en los estatutos de la compañía, y por ende deben inscribir esta reforma en el Registro Mercantil. Las áreas de impacto de estas sociedades de beneficio e interés colectivo, que, deberán añadir esta denominación o las siglas BIC a su razón social, deben ser en: Gobernanza, capital laboral, comunidad, clientes y medio ambiente.

Estas sociedades de beneficio e interés colectivo, a través de su representante legal deben presentar cada año un informe sobre el impacto de la gestión en las áreas que se hayan seleccionado por parte de la compañía, el cual será sometido para su aprobación a la Junta de socios, y, deberá ser difundido por la compañía, ya sean en su página web, o en otros medios.

En la tabla que a continuación consta, usted podrá observar las sociedades mercantiles que más se utilizan y constituyen en el Ecuador.

Tabla 5. Especies de compañías

ESPECIES DE COMPAÑÍAS			
MÁS UTILIZADAS: Las sociedades	MENOS UTILIZADAS: Aunque están vigentes,		
mercantiles que más se constituyen	las sociedades mercantiles que menos se		
actualmente en el Ecuador son:	constituyen, en comparación con las más		
	utilizadas son:		
 Sociedad por Acciones Simplificada 	 Compañía en comandita simple 		
S.A.S.	 Empresa Unipersonal de Responsabilidad 		
 Compañía Anónima 	Limitada E.U.R.L.		
 Compañía de Responsabilidad Limitada 			

Elaborado por: Pereira, J. (2021)

Realice la siguiente autoevaluación para comprobar sus conocimientos.



Autoevaluación 2

Seleccione Verdadero o Falso a los siguientes enunciados:

1.	()	La empresa unipersonal de responsabilidad limitada se encuentra identificada y normada en la Ley de Compañías.
2.	()	La compañía en comandita simple y en compañía en nombre colectivo son compañías de tipo capitalista.
3.	()	La compañía de responsabilidad limitada, de acuerdo a nuestra legislación, puede ser formada por los cónyuges entre sí.
4.	()	La compañía anónima siempre y cuando tenga al menos diez socios, puede integrar un comité de vigilancia que supervise y ayude a controlar la buena marcha de la compañía.
5.	()	La compañía extranjera que habitualmente realice operaciones en el Ecuador debe constituir en nuestro país un capital destinado a la actividad que se vaya a desarrollar.
6.	()	La sociedad por acciones simplificadas, dada su naturaleza, no está bajo el control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.
7.	()	El que una compañía quiera constituirse además como empresa de beneficio e interés colectivo, obedece a una obligación impuesta por el organismo de control

respectivo.

Escoja la alternativa correcta:

- 8. ¿Qué se debe hacer una vez que se designa al Representante Legal de una compañía?
 - a. Inscribir el nombramiento en el Registro Mercantil.
 - b. Publicar el nombramiento en la prensa, por cinco días consecutivos.
 - c. Solicitar a un juez de lo civil, la aprobación del nombramiento.
 - d. Inscribir el nombramiento en el Registro de la Propiedad.
- 9. ¿Qué es lo que puede exigir la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a las compañías que no están sujetas a su vigilancia?
 - a. Exigir que vuelvan a constituirse.
 - b. Exigir que cambien de Representante Legal.
 - c. Exigir los datos e informaciones que crea necesarios.
 - d. Exigir aumento de capital.
- 10. ¿Cuál de éstas son dos características de las compañías en nombre colectivo?
 - a. Se forma con quince socios al menos, y con la aprobación de un Juez de lo Civil.
 - b. Se forma con un máximo de tres personas jurídicas, y con capital ilimitado.
 - c. Se forma entre dos o más personas naturales y solo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.
 - d. La administración está reservada para los socios, y debe constituirse con el capital establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- 11. ¿Cuáles son los dos tipos de socios que forman una compañía en comandita simple?
 - a. Socios mayoritarios y minoritarios.
 - b. Socios de hecho y socios de derecho.
 - c. Socios encomendados y socios encomendadores.
 - d. Socios comanditarios y socios comanditados.

- 12. De acuerdo a la Ley de Compañías, la compañía de responsabilidad limitada puede realizar toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles, con excepción de:
 - a. Operaciones de transporte de mercaderías, y servicios de consultoría.
 - b. Operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.
 - c. Desarrollo de software, e importación de maquinaria pesada.
 - d. Operaciones de importación y/o exportación.
- 13. ¿Cuál es la razón correcta para indicar que el Gerente General no puede decidir sobre el aumento de capital de una compañía de responsabilidad limitada?
 - a. Porque es una atribución de la Junta General.
 - Porque no existe la figura de aumento de capital en la compañía de responsabilidad limitada.
 - c. Porque es atribución exclusiva del área financiera de la compañía.
 - d. Porque lo debe decidir el Superintendente de Compañías.
- 14. La compañía anónima también puede denominarse:
 - a. Compañía Limitada.
 - b. Sociedad Ilimitada.
 - c. Empresa capitalista.
 - d. Sociedad anónima.
- 15. ¿A quién se considerará como dueño de las acciones de una compañía anónima?
 - a. Al que tenga el recibo de haberlas pagado.
 - b. Al que las tenga en su poder.
 - c. Al que conste como tal en libro de acciones y accionistas de la compañía.
 - d. Al que conste así en el Registro Mercantil.

- 16. De acuerdo con la Ley de Compañías, las Juntas Generales, pueden ser:
 - a. Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias.
 - b. Juntas necesarias y Juntas facultativas.
 - c. Juntas legales y Juntas irregulares.
 - d. Juntas de hecho y de derecho
- 17. ¿Quiénes pueden formar parte de una Compañía de Economía Mixta?
 - a. Únicamente personas naturales
 - b. Organismos estatales junto con el capital privado.
 - c. Únicamente compañías limitadas de servicios mineros o petroleros.
 - d. Organismos no gubernamentales junto con el sector privado.
- 18. Los accionistas de una sociedad por acciones simplificada pueden pactar en virtud de acuerdos sociales lo siguiente:
 - a. Que no se envíen los documentos requeridos en el artículo 20 de la Ley de Compañías.
 - b. Que el pago de las acciones sea efectuado hasta en el plazo de 36 meses.
 - c. Que hasta por el plazo de 10 años se prohíba a los accionistas negociar sus acciones.
 - d. Que la sociedad pueda dedicarse a las actividades de banca.

Si acertó en todas, FELICITACIONES, si no fue el caso, revise nuevamente los contenidos, seguro acertará todas las respuestas en la próxima oportunidad!!

Ir al solucionario



Semana 8

Estimado estudiante, en esta semana se recomienda que revise nuevamente todos los contenidos del bimestre, a efectos de reforzar su aprendizaje, y prepararse para la evaluación presencial.

A continuación, usted puede desarrollar la siguiente actividad no calificada, que reforzará su aprendizaje de cara a la próxima evaluación del primer bimestre.

DERECHO SOCIETARIO



Segundo bimestre

Resultado de aprendizaje 2

 Aplica los diferentes procedimientos legales y prácticos, que se utilizan en el derecho de sociedades.

Estimado estudiante, en la Unidad 3 usted revisará y estudiará las diferentes situaciones por la que puede pasar una compañía durante su existencia, es decir, puede transformarse, puede ser intervenida, o puede cancelarse, por ejemplo, y para cada uno de estos momentos, hay legislación específica a aplicarse.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 9

Unidad 3. Aspectos de la vida jurídica de las compañías

3.1. De la Intervención

La sección XI de la Ley de Compañías legisla la figura de la intervención en las compañías mercantiles, por lo tanto, las disposiciones legales pertinentes las encontramos de los artículos 353 al 358 de la referida Ley. La intervención pretende prevenir y corregir probables irregularidades o inadecuados manejos en una compañía, a fin de que tanto los socios, como los empleados, y terceros que interactúan con ella no se vean afectados; de tal manera que se constituye en esencia en una medida esencialmente preventiva, como se ha anotado.

Al respecto, Salgado (2015, p. 66) nos explica:

Esta institución jurídica –la Intervención- en cuanto se refiere al control de las compañías comerciales vigiladas por la Superintendencia de Compañías es la que le ha permitido de la mejor manera realizar

tal vigilancia y poder, de esta manera, solucionar angustiantes problemas de las empresas evitando su disolución y posterior liquidación, manteniéndolas como unidades productivas y de servicios en el concierto social lo cual, por cierto, ha implicado también el mantenimiento de fuentes y puestos de trabajo.

Probablemente cierto sector empresarial pudiera interpretar a la figura de la intervención como una especie de injerencia en un ámbito completamente privado; pero esta figura, como acertadamente lo expresa Salgado, permite al órgano de control (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros) ejercer este control, como una herramienta eficaz que puede a tiempo, evitar un mal definitivo en una compañía mercantil sujeta a vigilancia.

Los funcionarios delegados por la Superintendencia de Compañías para que ejerzan la potestad de intervención a una compañía, se llaman interventores, y son designados por el Superintendente de Compañías, quien según el artículo 353 de la Ley de Compañías, además de ser de libre remoción y designación, pueden o no ser funcionarios de la Superintendencia de Compañías. Además, se determina que la remuneración que perciban los interventores será pagada por la compañía intervenida en caso de que hayan sido designados de fuera del personal del órgano de control; en tanto que si los interventores son designados de entre los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, no recibirán remuneración adicional, pues se considera que es parte de su trabajo.

Es muy importante tener presente las causales por las cuales una compañía bajo el control de la Superintendencia de Compañías y Seguros, puede ser declarada en estado de intervención. Dichas causales las encontramos en el artículo 354 de la Ley de Compañías, las cuales se detallan a continuación:

Si lo solicitare uno o más accionistas o socios que representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado de la compañía, manifestando que han sufrido o se hallan en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la Ley, sus reglamentos o el estatuto de la compañía, en que hubieren incurrido esta o sus administradores:

El o los peticionarios deberán comprobar su calidad de titulares del porcentaje de capital señalado en el inciso anterior; indicar, con precisión, las violaciones o incumplimiento de la Ley, sus reglamentos o el estatuto de

la compañía que motiven el pedido y expresar las razones por las que tales hechos les ocasionan o pueden ocasionarles perjuicio;

Comentario: Esta causal permite a los socios de la compañía que se sientan afectados o crean que decisiones inadecuadas de los administradores de la misma, pueden afectarlos. Sin embargo es importante conocer que los socios que denuncien estos temas, para que eventualmente logren que la compañía sea intervenida, deben sumar o tener al menos el 10% del capital pagado de la compañía.

 Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se ha ocultado activos o pasivos o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.

En la denuncia deberá determinarse con precisión las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse;

Comentario: Esta causal se refiere exclusivamente a irregularidades en la contabilidad de la compañía, que debe ser previamente denunciada por cualquier persona, pero que demuestre ser parte interesada. Cabe señalar también que si la Superintendencia de Compañías detecta estas irregularidades contables debe actuar de oficio.

 Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requiriese a una compañía que presente sus estados financieros y cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar su actual situación financiera, y esta no remitiere la información solicitada en el término conferido para el efecto;

Comentario: Esta causal es clara, pues se presume que si la Compañía, a pesar de haber sido pedido por el Organismo de Control el envío y/o presentación de estados financieros, y de otros sustentos que evidencien la situación económica de la compañía, no los remite, se cree que está tratando probablemente de ocultar alguna situación que puede derivar en perjuicio para los socios, o terceros.

4. Si una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros a base de planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamos, cuando no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros, o cuando efectuaren una oferta pública de valores, sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores.

Comentario: Esta causal está más bien destinada a una especie de financiación ilegal de la compañía, pues si bien no está prohibiendo ciertas acciones publicitarias para las compañías, si el fin es obtener dinero sin el respaldo y seguridad para quienes lo entregan, se estaría ante una posibilidad de riego para terceros exclusivamente, es decir, se está velando por quienes confían en la compañía y no hay seguridad sobre el dinero entregado. Si bien esto podría derivar incluso en una infracción penal, también es posible actuar dentro de su ámbito a la Superintendencia de Compañías. Parecería difícil que una compañía efectúe una oferta de valores sin cumplir con la ley de Mercado de Valores, pero de todas maneras esta conducta también significa la posibilidad de que la compañía sea intervenida.

5. Cuando la compañía se encontrare en cualquiera de los casos referidos en los artículos 325 o 432 inciso cuarto, de esta Ley.

Comentario: Esta causal invoca a dos situaciones contempladas en la Ley de Compañías, en primer lugar, se refiere a la no contratación de auditoría externa cuando es obligación hacerlo, y lo segundo es que se redunda en que si de la inspección o mediante denuncia comprobada se detecten irregularidades en la compañía, que implique afectación de derechos de los socios, o terceros.

6. Si existieran indicios de que una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se encontrare realizado actividades que sean privativas de las instituciones del sistema financiero, del mercado de valores, de seguros o cualquier rama de actividad que tenga restricciones establecidas por la Ley para el ejercicio de su actividad. Comentario: Esta última causal hace referencia a la realización de actividades de la compañía para lo cual no está autorizada o se requiere de permisos especiales.

Si bien en la Ley de Compañías se encuentra regulada la facultad de intervenir que tiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como usted conoce estimado estudiante la aplicación de la Ley suele desarrollarse en Reglamentos u otros cuerpos legales, y el tema que estamos tratando no puede ser la excepción, por lo tanto, mediante Resoluciones el Organismo de Control ha desarrollado la norma contenida en la Ley referente a la intervención, y es por ello por lo que encontramos:

- a. El Reglamento de Intervención por la Superintendencia de Compañías: que fuera publicado en el Registro Oficial 435 del 03 de octubre del año 2001, detalla los procedimientos a seguir para el caso de que la Superintendencia de Compañías decida intervenir una compañía, y fundamentalmente en este Reglamento se establecen con claridad las funciones y atribuciones que el interventor tiene, y de igual manera, se determinan las labores de control que debe realizar en la compañía intervenida. También en este Reglamento se enuncian las prohibiciones, destacándose por ejemplo la prohibición de autorizar préstamos a socios o accionistas de la compañía intervenida, así como les está prohibido expresamente delegar sus funciones.
- b. El Reglamento para la Recepción, Sustanciación, y Trámite de Denuncias: que fuera publicado en el Registro Oficial 2015 de 17 de marzo de 2014, y modificado mediante Resolución No. SCVS. INPAI. 15.007, emitida en mayo de 2015. Este Reglamento contiene los diferentes pasos y requisitos que se deben cumplir, a efectos de que una denuncia pueda ser tramitada. Es importante destacar que no se procesan por parte del Organismo de Control, todas las denuncias presentadas, sino que deben ser evaluadas y si se cumple los requisitos, son calificadas. Generalmente los funcionarios encargados de admitir o no una denuncia son los Secretarios Generales de Guayaquil o Quito. Es importante conocer que si la denuncia presentada o los hechos que provienen de la misma, ya están judicializados, es decir, ya están en conocimiento del Juez competente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debe abstenerse de tramitar la denuncia.

A continuación, se presenta un esquema, que contiene los pasos a seguirse para que proceda la intervención de una compañía, según lo dispuesto en la Ley de Compañías:

Figura 5.Proceso de Intervención



Fuente: Ley de Compañías (2020) Elaborado por: Pereira, J. (2021)

Una vez que hemos estudiado el proceso de intervención de las compañías, nos corresponde revisar otro tema importante, el cual está relacionado con las distintas posibilidades que tiene una compañía de cambiar de figura, y convertirse en otra especie de compañía.



3.2. De la Transformación, de la Fusión, y de la Escisión de Compañías

La lógica en la que se desenvuelve el mundo es cambiante, y tanto más el ámbito comercial en el que se desenvuelven las compañías mercantiles. Es por ello por lo que en determinado momento, una compañía requiera cambiar su estructura para adecuarlas al momento en que está viviendo, es decir, una compañía que inició su vida jurídica con un plan o unas proyecciones, debido a diversos factores (algunos externos) tendría que decidir adaptarse a este nuevo entorno, o correr el riesgo de desaparecer. Como ejemplo, podemos citar el caso de una compañía de responsabilidad limitada que nació por la unión de familiares que se dedicaron a producir calzado, pero que al cabo de un par de años, notan que la compañía puede tener oportunidades también en desarrollar la línea de ropa de cuero. Entonces los socios consideran que la mejor manera de aprovechar esta oportunidad, es la de incorporar capital para comprar maquinaria, pero necesitan incorporar a más socios; entonces una vía para lograr este fin, es transformarse en una compañía anónima.

En el ejemplo ficticio antes mencionado encontramos una de las razones que pueden permitir a una compañía cambiar para poder adecuarse mejor a las circunstancias de su entorno. También puede darse el caso, que para evitar pérdidas importantes en una compañía, esta vea la necesidad de unirse con otra más grande y mejor posicionada para continuar de alguna manera en el mercado. La Ley de Compañías trata de establecer el marco legal bajo el cual las compañías mercantiles puedan encontrar solución a las diversas situaciones que se puedan presentar y que impliquen un cambio importante en las compañías; por ello a lo largo de la Sección X de la referida Ley, encontramos las diferentes figuras societarias que permiten a las compañías operar estos cambios. Seguidamente, las revisaremos.

La Transformación de las Compañías

Como se ha indicado, hay ocasiones en que es conveniente para una compañía adoptar una figura distinta, para continuar funcionando, sin que esto signifique que la compañía ha de perder por este cambio su

personalidad jurídica, y menos aún deba disolverse. Salgado (2015, p. 388) lo expresa clara y didácticamente cuando comenta sobre la transformación de las compañías, lo siguiente: "Se trata, entonces, como si una persona natural cambiara, si se nos acepta el ejemplo, de traje de vestir; no por ello deja de ser esa persona natural, pero tiene un distinto ropaje".

Así, al observar lo dispuesto en el artículo 330 de la Ley de Compañías, se evidencia que la transformación de una compañía se da cuando esta adopta una figura jurídica distinta, aclarando que esta transformación no implica que la compañía deba ser disuelta, ni que pierda su personería jurídica. Todo esto siempre y cuando dicha transformación se la efectúe de conformidad con la Ley de Compañías, lo cual genera algunas ventajas como por ejemplo no es necesaria la transferencia de inmuebles a la nueva compañía, así como tampoco habría problema con el reconocimiento de créditos o deudas (Ramírez, 2006, p. 219)

El artículo 331 de la Ley de Compañías señala expresamente la figura que puede adoptar una compañía si quiere transformarse, vale decir, que no es discrecional para una compañía transformarse en cualquier otra, sino que puede transformarse única y exclusivamente en el tipo de compañía permitido por el precitado artículo. Esto se puede entender claramente con un supuesto, por ejemplo una compañía de economía mixta no puede transformarse en una compañía en nombre colectivo; la propia disposición señala que una transformación de este tipo será nula. De conformidad a las recientes disposiciones de la Ley de emprendimiento e innovación, el proceso de transformación de las compañías, establece que lo mismo que señalamos para la compañía anónima es aplicable a la sociedad por acciones simplificada, esto es, la S.A.S. puede transformarse en cualquier especie de compañía, y cualquier especie de compañía en S.A.S.

Para una mejor comprensión, se presenta el siguiente esquema:

Figura 6. *Transformación de Compañías*



Fuente: Ley de Compañías (2020) . Elaborado por: Pereira, J. (2021)

En la figura anterior se observa que son la compañía anónima y la S.A.S. las figuras referenciales para que pueda operar la transformación de las distintas especies de compañías, por ende, cualquier transformación posible en nuestra Ley, parte desde y hacia estas dos compañías, estableciendo una regla, y la cual es que la compañía anónima o la S.A.S. pueden transformarse en cualquier especie de compañía o viceversa, cualquier transformación distinta, es nula. Y evidentemente, tanto la S.A.S. puede transformarse en compañía anónima, y al contrario también.

Como requisitos formales para la transformación de una compañía tenemos que se la deberá hacer constar en escritura pública, y obviamente deberán cumplirse los requisitos exigidos para la nueva especie de compañía que se adopte, es decir, si una compañía en nombre colectivo decide transformarse en compañía anónima, deberá tener en cuenta entre otras cosas, que el capital mínimo para constituirla es de USD \$ 800. Otro aspecto relevante tiene que ver con establecer desde cuándo surte efecto jurídico la

transformación, y no es otro que el momento desde que la transformación ha sido inscrita en el Registro Mercantil.

El artículo 333 de la Ley de Compañías refiere que los accionistas o socios pueden oponerse a la transformación de las compañías, pero esto, de acuerdo a Ramírez (2006, p. 219) no es aplicable a las compañías en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, pues para transformarse estas especies de compañías, todos los socios deben estar de acuerdo, y si hay alguno que no lo esté no puede darse la transformación, por tanto, el derecho de separación de los socios (los que estarían en desacuerdo con la transformación de la compañía), no es aplicable en todas las especies de compañías, lo cual concuerda con lo señalado en el inciso segundo del artículo 331.

De la Fusión de las Compañías

La fusión de compañías se encuentra normada de los artículos 337 al 344 de la Ley de Compañías. Para comprender mejor el proceso de fusión de una compañía, parece pertinente poner en su consideración lo que explica Ramírez (2006, p.237), quien señala:

Al contrario de lo que ocurre con la transformación, para la fusión toda compañía que desaparece para formar una nueva, debe primeramente disolverse. La fusión de compañías tiene como propósito fundamental fortalecer a una empresa desde el punto de vista económico, financiero, comercial y de competencia. Fusión es la unión de dos o más compañías para formar una nueva; o la integración de una o más compañías a otra que continúa subsistiendo.

El artículo 337 de la Ley de Compañías define que la fusión, se produce únicamente en los siguientes dos casos:

- 1. Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones.
- Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

Por consiguiente, la fusión de una compañía se produce bien sea por la figura de la unión, o bien sea por la figura de la absorción, dando lugar a las dos clases de fusión que se conocen, la fusión propiamente dicha, y la absorción.

Salgado (2015, p.19) relata que genéricamente a la fusión se la define como la unión jurídica de varias organizaciones que se compenetran, a fin de que sea un organismo unitario el que las sustituya. Un caso claro que puede evidenciar la necesidad de fusión de una compañía lo observamos cuando existe una empresa dominante y para evitar la competencia, decide fusionarse con otra compañía más pequeña, pero que podría representar un peligro para su participación en el mercado en el futuro.

El artículo 338 de la Ley de Compañías describe con claridad que previo a que cualquier compañía proceda con la fusión, debe primero acordar su disolución. En cuanto a los socios o accionistas de la compañía que se disuelve por pasar a formar parte de una nueva, ya sea por fusión o absorción, reciben el número de acciones proporcional a las que tenían en la compañía extinta, o adquieren un derecho en la cuota de capital de la nueva compañía, igualmente proporcional al valor del derecho que tenían anteriormente.

Además, en el proceso de fusión se observará lo siguiente:

- Las compañías a ser absorbidas o las que se fusionen para formar una nueva, deben aprobar el proyecto de fusión en junta extraordinaria de socios, que reforme el contrato social.
- La escritura pública de fusión deberá ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, o un juez (ahora notario), según sea el caso.
- Para la disolución que permita a la compañía fusionarse, se requiere el mismo número de votos de socios que para el caso de disolución voluntaria de la compañía según sus estatutos.
- Son aplicables las normas de la transformación, para aquello que no estuviera regulado por el proceso de fusión.

Continuemos con el aprendizaje mediante su participación en la actividad que se describe a continuación



Actividad de aprendizaje recomendada

Estimado estudiante, revise los artículos 14, 15, y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, pues en determinados casos la fusión de compañías requiere la autorización de la Superintendencia del Control del Poder del Mercado, en aplicación de lo dispuesto en la Ley que trata de evitar prácticas monopólicas. Usted podrá observar que para casos de fusión de compañías que por su relevancia en el mercado, puedan convertirse en prácticas monopólicas, es necesario el pronunciamiento del organismo de control de la materia.

De la Escisión de las Compañías

Cabanellas (2014, p. 371) define a la escisión como "modificación de la estructura de una sociedad comercial... separando parte de su patrimonio en la creación de una nueva sociedad", definición que nos indica las principales características de la figura de la escisión: creación de una nueva sociedad a partir de una ya existente. En la transcripción del artículo 348 de la Ley de Compañías, que se indicará a continuación se establece con claridad meridiana lo que debe aprobar la junta general de la compañía que acuerda la escisión de una compañía:

Art. 348.- La junta general que acordare la escisión deberá aprobar:

- La división del patrimonio de la compañía entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crearen, y la adjudicación de los correspondientes activos, para cuyo efecto podrán adjudicarse los mismos a valor presente o de mercado, y cualquier exceso en activos sobre el valor del patrimonio adjudicado, podrá compensarse con la asunción de pasivos de la sociedad escindida; y,
- 2. El estatuto de la nueva o nuevas sociedades a formarse, el que podrá ser diferente al de la compañía escindida.

Se determina entonces que la escisión es en sí, la división de una compañía, contrario sensu de lo que es la fusión, ya que es la figura contraria a esta. Incluso se puede advertir que la escisión puede implicar la división de una compañía, no solo en dos, sino en varias compañías; mismas que podrán ser

si así de los determina, de distinta especie y con un estatuto diferente de la compañía escindida.

Por otro lado, aunque la Ley de Compañías no lo establece específicamente, la doctrina (Ramírez, 2006, p. 249) llega a encontrar dos clases de escisión:

- La escisión parcial: cuando subsiste la compañía escindida y a partir de ella se crean dos o más compañías resultantes, a las cuales se transfieren parte de los activos, pasivos y patrimonio de la compañía escindida.
- La escisión total: que es aquella en la que la compañía escindida se extingue, y se forman dos o más compañías que resultan de esta escisión

Es importante aclarar en cuanto a esta figura, que de conformidad al artículo 350 de la Ley de Compañías, la escisión puede realizarse inclusive dentro del proceso de liquidación de una compañía, y que serán aplicables las disposiciones sobre la fusión en todo lo que no esté regulado para el proceso de escisión.

En el siguiente apartado revisaremos las etapas por las que atraviesa una compañía, que por una u otra razón, entra en un proceso final de su vida jurídica.



Semana 11

3.3. De la Disolución, Reactivación, Liquidación y Cancelación de las compañías

Continuando con la revisión de la materia, es momento de revisar los últimos temas de esta tercera unidad, que tienen que ver con el proceso de terminación de una compañía, el cual debe necesariamente pasar por varias fases o etapas, mismas que detallaremos enseguida.

3.3.1. De la Disolución

La disolución de una compañía es un paso previo y necesario para continuar con un proceso que llevará a esa compañía a desaparecer (extinguirse su personería jurídica) o pasar a ser una compañía diferente, como en los casos de fusión o escisión). Es necesario conocer pormenorizadamente las causales de disolución de las compañías, y aquello lo encontramos en el artículo 359 de la Ley de Compañías, y que las compartimos a continuación:

Figura 7.Disolución de Compañías



Fuente: Ley de Compañías (2020) .Elaborado por: Pereira, J. (2021)

3.3.1.1 De la disolución de pleno derecho

Las causales de disolución de pleno derecho de las compañías, no requieren de declaratoria, publicación e inscripción, por lo que dicho de otro modo, si una compañía se disuelve debido a las causales de pleno derecho, el Superintendente mediante Resolución, establecerá el inicio del proceso de liquidación de la compañía.

Una compañía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley de Compañías, se disuelve de pleno derecho si: vence el plazo de duración de la compañía establecido en el contrato social, existe un auto de quiebra en contra de la compañía, no eleva el capital a los mínimos establecidos en la ley, y para las compañías de responsabilidad limitada se excede el número de 15 socios (y no se transforme o disminuya el número de socios en el plazo de 6 meses).

3.3.1.2 De la disolución voluntaria

Esta forma de disolver una compañía apela a la voluntad de los socios, pues así como tuvieron la voluntad de crearla. Pueden también tener la voluntad de dar por finalizada a la compañía. Los lineamientos y el proceso para establecer esta disolución voluntaria, la encontramos en los artículos 370 al 376 de la Ley de Compañías.

La disolución voluntaria, que también se la conoce como disolución anticipada, implica el acuerdo de los socios respecto a esta decisión, la cual se hará conocer al organismo de control, para que sea aprobada o no. En caso de verificación de los requisitos legales sobre esta disolución voluntaria, la SCVS aprobará esta disolución, haciéndola pública, para que terceros de ser el caso, puedan oponerse a la misma; y si no existe tal oposición, se continuará con el trámite de liquidación de la compañía.

No obstante lo anteriormente expresado, la Ley de Compañías establece un procedimiento abreviado de disolución, liquidación y cancelación de la compañía, pero para poder llevarlo a cabo (incluso para la sociedad por acciones simplificada) es necesario, de acuerdo al artículo 414 de la Ley, que la compañía con:

- No tener obligaciones con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas;
- 2. La voluntad de los socios expresada con la unanimidad del capital social de la compañía en la junta convocada para el efecto, resolviendo que desean acogerse a este procedimiento abreviado. Los socios o accionistas deberán ratificar que no existen obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas, y que serán solidaria e ilimitadamente responsables de las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.

Así también deberán declarar bajo juramento la veracidad de la información contable, la misma que el representante legal se obliga a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario; y

3. Haber decidido necesariamente sobre la repartición del acervo social.

Esta disolución abreviada de las compañías, si se dan todos los requisitos establecidos para este procedimiento, implica que en un solo acto, el Superintendente disponga la disolución, liquidación y cancelación de la compañía.

3.3.1.3 De la disolución dispuesta por la Superintendencia de Compañías

Del artículo 377 al 384 de la Ley de Compañías se establecen los parámetros para considerar cuando una compañía debe disolverse por disposición del organismo de control. Esto tiene que ver principalmente, tal y como lo expresa el artículo 377 de la Ley, con incumplimientos de la compañía; de tal manera que no puede la compañía cumplir son su objeto social, por variadas razones; como por ejemplo: inobservancia de la Ley o Reglamentos, no prestar facilidades para la actuación del interventor, tener pérdidas mayores al 60 % del capital suscrito, incumplir por dos años seguidos con el envío de información dispuesto en el artículo 20 de la Ley. Sin embargo, debe aclararse que para el caso de la sociedad por acciones simplificadas, el tema de pérdidas que impliquen su disolución por orden de la SCVS, tiene que ver con el patrimonio neto negativo de la sociedad por tres años consecutivos.

La Superintendencia de Compañías, si verifica que una compañía está inmersa en una de las causales del artículo 377, emitirá una Resolución en la que disponga la disolución de la compañía y el inicio de su liquidación, nombrando el organismo de control al liquidador, que llevará a cabo dicho proceso para la compañía.

3.3.2. De la Reactivación

Son solo 3 los artículos de la Ley de Compañías que regulan esta importante figura. Es así como los artículos 414.1 al 414.3 del prenombrado cuerpo legal regulan la posibilidad de que las compañías se reactiven. Se establece entonces que cualquiera que haya sido la causa de disolución de una compañía, y que estando la misma en liquidación, puede reactivarse, pero

para ello es indispensable que haya solucionado la causa que motivó su liquidación; y que la Autoridad considere que no hay ningún otro motivo para que continúe con el proceso de liquidación.

La reactivación está revestida de solemnidades, por lo cual se requiere elevar a escritura pública la reactivación de una compañía, además dependiendo del caso, la deben otorgar los representantes legales de acuerdo con lo señalado en el estatuto social de la compañía, pero si ha sido nombrado ya un liquidador, la deberá otorgar este último.

Ramírez (2006, p.282) al referirse a la reactivación de compañías, nos explica:

En la práctica, la reactivación resulta una institución jurídica positiva y ventajosa porque permite que compañías solventes, que han incurrido en causal de disolución quizá inadvertidamente, continúen operando; y, de esa manera se evite perjuicios a los socios, a las personas que dependen de la compañía y a terceros. Asimismo, desde el punto de vista económico y social, interesa al Estado la subsistencia de las compañías.



Semana 12

3.3.3. De la Liquidación

Dentro de las diferentes etapas de terminación de la vida jurídica de una compañía o dentro de los procesos de fusión o escisión, la liquidación corresponde a la etapa en la cual corresponde realizar los actos sobre todo de índole económico que reflejen el estado final de los bienes y deudas de la compañía, es decir, en este proceso de liquidación, deberán pagarse todas las deudas y cobrar todas las acreencias, a fin de que en lo posible, no existan pendientes relacionados con el aspecto económico, y contractual de la sociedad que se liquida.

El jurista Roberto Salgado (2015, p. 167) hace una interesante reflexión cuando señala "Disolución y Liquidación no son términos idénticos, sino consecuencia necesaria, la segunda, del hecho jurídico que es la primera". Desde el artículo 385 al 406 la Ley de Compañías regula todo lo que debe observarse al liquidar una compañía, lo cual está estructurado de la siguiente manera:

a. Generalidades de la liquidación: en este aspecto se debe tener presente las formalidades necesarias para iniciar un proceso de liquidación, que son en un caso las resoluciones que ordenan o declaran la disolución de la compañía; y en otro caso (si es voluntaria) la escritura de disolución de la compañía. En cualquier caso la compañía que se disuelve conserva su personalidad jurídica, mientras se realiza su liquidación, y a la razón social o nombre de la compañía se añadirá las palabras "en liquidación", justamente para que terceros conozcan que esta compañía se encuentra en esta etapa.

Básicamente en la etapa de liquidación la compañía no debe realizar nuevas operaciones, sino que se limitará a realizar las que se encuentren pendientes, cobrar y extinguir deudas, y esto debe ser observado estrictamente por los administradores, en tanto y en cuanto no se nombre aún el liquidador.

b. El Liquidador: recordemos la figura de la intervención, en ella un funcionario (nombrado o no dentro del personal de la Superintendencia de Compañías) debía realizar las labores propias de un interventor. En el caso de la liquidación es prácticamente igual, añadiendo que en los casos de disolución voluntaria, la Junta General, tiene la facultad de nombrar un liquidador para la compañía.

Conviene destacar lo que el artículo 387 de la Ley de Compañías dispone con relación al impedimento que tienen algunas personas por ciertas circunstancias, de ser nombradas como liquidadores:

No podrán ser liquidadores de una compañía quienes no tengan capacidad civil, ni sus acreedores, deudores o representantes de estos.

Por lo tanto, por expresa disposición de la Ley, las personas determinadas en el artículo transcrito no pueden desempeñar la función de liquidadores. Una solemnidad que debe observarse es sobre la inscripción del nombramiento de los liquidadores, mismo que debe ser inscrito en el Registro Mercantil.

El artículo 389 de la Ley de Compañías señala taxativamente las funciones que debe cumplir el liquidador de la compañía, destacándose por ejemplo:

- La representación judicial y extrajudicial de la compañía en liquidación.
- Velar por la integridad del patrimonio de la compañía.
- Exigir la presentación de las cuentas de administración a los representantes legales de la compañía sometida al proceso de liquidación.
- Cobrar las deudas de la compañía.
- Pagar a los acreedores.
- Informar trimestralmente a la Superintendencia de Compañías sobre el estado de liquidación.
- Rendir cuentas al final de su gestión.
- Si hubiera un remanente en la compañía, después de pagar todas las deudas, debe distribuir ese remanente entre los socios o accionistas de la compañía.

Es importante señalar que el liquidador tiene responsabilidad personal y solidaria en caso de mal desempeño de su función. Las funciones del liquidador terminan por la conclusión del proceso de liquidación, por renuncia, remoción, muerte y por incapacidad sobreviniente.

c. Del Procedimiento de la liquidación: Es en sí, los pasos a observarse para liquidar la compañía, y que inician una vez se ha inscrito el nombramiento del liquidador, los administradores de la compañía en liquidación deben entregar los libros, bienes y documentos de la compañía, sin que puedan negarse, ya que, si así lo hicieren, se les impondrá una multa y eventualmente responderán por los perjuicios que ocasionen por su negativa.

Posteriormente el liquidador debe hacer conocer a los acreedores de la compañía (mediante publicación) para que sustenten su derecho de crédito frente a la compañía. Una vez establecidas las deudas de la compañía éstas se considerarán de plazo vencido. Si la compañía dispone de bienes para hacer frente a las deudas, estas se pagarán siguiendo el orden de prelación establecido en el Código Civil. Los bienes muebles e inmuebles pueden ser vendidos directamente o mediante remate. Sin embargo, hay la posibilidad de que la compañía

en liquidación carezca de patrimonio, para lo cual se estará a lo preceptuado en los artículos 405 y 406 de la Ley de Compañías.

3.4. De la Cancelación

Es la etapa final del proceso de terminación o extinción de la compañía, misma que al llegar a este punto, culmina su existencia legal. De acuerdo con lo que establece el artículo 407 de la Ley de Compañías, la cancelación de una compañía se produce una vez concluido el proceso de liquidación; para el cual el liquidador realizará la petición al Superintendente de Compañías, quien dictará la Resolución que ordena la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil.

Como se puede apreciar, la vida jurídica de una compañía es un buen ejemplo del adagio que reza: las cosas en derecho se deshacen como se hacen, pues recuerden estimados estudiantes, que la inscripción en el Registro Mercantil es la que da inicio a la vida jurídica de una compañía, y la terminación de esta, se produce cancelando dicha inscripción, en el mencionado Registro Mercantil. Seguidamente presentamos un breve esquema que condensa lo revisado en esta Unidad.

Figura 8.Ciclo Terminación de las Compañías



Fuente: Ley de Compañías (2020) .Elaborado por: Pereira, J. (2021)

A continuación, se le presenta una infografía con el resumen de los aspectos de la vida jurídica de las compañías.

Vida jurídica de las compañías

Le invito a continuar con el aprendizaje mediante la resolución de la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 3

Seleccione Verdadero o Falso a los siguientes enunciados:

- La intervención de una compañía pretende prevenir y corregir posibles irregularidades que puedan afectar a socios o a terceros relacionados con la compañía.
- () La transformación de una compañía implica la pérdida de su personalidad jurídica, pues con este proceso se cambia su estructura.
- La reactivación de una compañía es una figura que permite a la compañía poder unirse a otra, a efectos de mejorar su situación económica y de mercado.
- () El acreedor de una compañía, siempre y cuando tenga capacidad civil, puede ser nombrado como liquidador de la compañía.
- 5. () Una vez concluida la etapa de liquidación de una compañía, corresponde proseguir con la etapa de cancelación.

Escoja la alternativa correcta:

- 6. Tanto el interventor como el liquidador de una compañía pueden:
 - a. Ser o no funcionarios de la Superintendencia de Compañías.
 - Adquirir los bienes de la compañía en la que desempeñan sus funciones.
 - c. Durar en el cargo según lo disponga el Superintendente de Bancos.
 - d. Adquirir los bienes de la compañía en la que desempeñan sus funciones, siempre y cuando lo autorice un Juez de lo civil.

- 7. Una compañía en nombre colectivo, de acuerdo con nuestra legislación puede transformarse en:
 - a. Compañía de economía mixta.
 - b. Compañía en comandita simple.
 - c. Compañía en comandita por acciones.
 - d. Compañía anónima.
- 8. La fusión de una compañía se produce por ejemplo cuando:
 - a. La compañía se divide en dos o más compañías.
 - b. La compañía es declarada en intervención.
 - c. La compañía es absorbida por otra que continúa subsistiendo.
 - d. La compañía se transforma en otra de distinta especie.
- 9. La escisión de una compañía debe ser aprobada por:
 - a. El Representante Legal.
 - b. El directorio.
 - c. El Gerente General.
 - d. La Junta General.
- 10. Una compañía puede reactivarse:
 - a. Únicamente hasta la etapa de disolución.
 - b. Incluso hasta antes de la inscripción de la cancelación.
 - c. Hasta la etapa de liquidación.
 - d. Solamente si la causal de disolución es de pleno derecho.
- 11. Mientras se realiza su liquidación, la compañía conserva su:
 - a. Personería jurídica.
 - b. Gerente general.
 - c. Directorio.
 - d. Contador.

- 12. A la compañía en liquidación, deberán añadirse a su nombre o razón social, las palabras:
 - a. En intervención.
 - b. En liquidación.
 - c. En etapa de liquidación.
 - d. Su suspensión.
- 13. El ciclo de terminación de las compañías, tiene el siguiente orden:
 - a. Cancelación, liquidación, disolución.
 - b. Disolución, cancelación, liquidación.
 - c. Liquidación, cancelación, disolución.
 - d. Disolución, liquidación, cancelación.
- 14. En la etapa de liquidación, la compañía no debe:
 - a. Pagar las deudas.
 - b. Cobrar sus créditos.
 - c. Realizar nuevas operaciones.
 - d. Vender bienes muebles si los tuviere.
- 15. Si una compañía no supera las causas que motivaron su intervención, debe entonces declararse que entra en fase de disolución, por parte de:
 - a. Los socios de forma voluntaria.
 - b. El Representante Legal.
 - c. El Liquidador.
 - d. La Superintendencia de Compañías.
- 16. El liquidador de acuerdo con la Ley, no puede adquirir los bienes de la compañía en liquidación, en la cual actúa, a menos que:
 - a. Lo autorice el Superintendente.
 - b. Lo acepte la Junta de Socios o Accionistas.
 - c. Pague un valor mayor al 2 % del avalúo del bien.
 - d. Pague de contado el valor del bien.

- 17. Quien dictará la Resolución que ordena la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil es:
 - a. El liquidador.
 - b. El interventor.
 - c. El Superintendente de Compañías.
 - d. El cancelador.

Si acertó en todas, FELICITACIONES, si no fue el caso, revise nuevamente los contenidos, seguro acertará todas las respuestas en la próxima oportunidad!!

Ir al solucionario

Resultado de aprendizaje 3

 Resuelve problemas en torno al desenvolvimiento empresarial, con soluciones legales y procedimientos.

Estimado estudiante, en la última unidad que es el número 4, usted analizará los distintos temas contemporáneos que pueden afectar positiva o negativamente a las compañías, o pueden generar un impacto en ellas. Estos aspectos tienen que ver con aspectos reputacionales, de administración o gobernanza, y de sustentabilidad, por ello es importante que el asesor legal los conozca para de ser el caso, estar preparado para brindar una respuesta y una solución legal cuando sea requerido.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje



Semana 13

Unidad 4. Aspectos Contemporáneos de las Compañías

4.1. Responsabilidad social de las compañías y buen gobierno corporativo

4.1.1. Responsabilidad Social. -

Como concepto podemos entender a la responsabilidad social de una compañía como aquel en el que se establece la necesidad de que las compañías busquen relacionarse con su entorno y ayuden a mejorarlo. Una compañía no solo debería pretender obtener réditos económicos, sino también cooperar en la disminución de desigualdades en la comunidad en la que se desenvuelve.

Resulta realmente importante la responsabilidad de una compañía para con el medio ambiente, escuchamos a diario que continuamente se hace referencia a este tema, bien sea que las empresas ayudan a las autoridades a difundir una cultura de cuidado ambiental, o tratando de remediar al máximo los impactos ambientales producidos por la propia actividad empresarial.

Aproximadamente en el año 1999 la Organización de las Naciones Unidas estableció un pacto global, que básicamente involucra diez principios que tienen que ver con respetar los derechos humanos, con respetar principios básicos del ámbito laboral (por ejemplo eliminar el trabajo infantil), respetar el medio ambiente, y trabajar contra la corrupción. Hay miles de empresas en todo el mundo que se han adherido voluntariamente a este pacto para cumplirlo, incluso hay empresas de nuestro país también adheridas a este. Estos diez principios son la base para el accionar de una compañía en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

Los 10 principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas antes comentado, son:

Derechos humanos

Principio 1: Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente; y

Principio 2: asegurarse de que no son cómplices en la vulneración de los derechos humanos.

Laboral

Principio 3: Las empresas deben apoyar la libertad de afiliación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

Principio 4: la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio;

Principio 5: la abolición efectiva del trabajo infantil; y

Principio 6: la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Ambiente

Principio 7: Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente;

Principio 8: fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental; y

Principio 9: fomentar el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medio ambiente.

Anticorrupción

Principio 10: Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno.

A partir del año 2000 las ONU junto con los países, la comunidad internacional, la sociedad civil y el sector privado (empresas) establecieron los denominados Objetivos del Desarrollo del Milenio ODM, que contenían 8 puntos sobre los cuales trabajar en distintos ámbitos, enmarcados dentro del Pacto Global de la ONU. Estos ODM tuvieron un plazo de implementación hasta el año 2015.

Actualmente estos ODM han sido actualizados, ampliados y mejorados por lo Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS, que se han establecido en 17 objetivos; muchos de los cuales tienen que ver con el ámbito de impacto de las empresas, que suelen aliarse con distintos actores de la sociedad para desarrollarlos.

Con la nueva Ley de emprendimiento e innovación el legislador ha querido dar mayor fuerza a la figura de la responsabilidad social de las compañías, tal es así, que al establecer la posibilidad de que las diferentes sociedades mercantiles bajo el control de la Superintendencia de Compañías, pueden acordar incorporar a sus estatutos y a su razón social, el hecho de ser además una sociedad de beneficio e interés colectivo.

Actividad Autónoma: Apreciado estudiante, para conocer los diez principios del pacto global de la ONU, y su relación con las compañías, le invito a visitar el sitio web oficial de la ONU que aborda este tema: Pacto Global de la ONU



Estos diez principios son una especie de meta que las compañías deben platearse y sobre todo cumplirlos, destacamos por ejemplo el tema de respetos a los derechos humanos, y la erradicación del trabajo infantil.



4.1.2. Buen gobierno corporativo

Este concepto tiene que ver fundamentalmente con las TRANSPARENCIA con las que deben actuar las compañías, sus administradores, gerentes, empleados, socios. Esta transparencia se evidencia en la información que la compañía proporciona a sus clientes, a sus proveedores, a los organismos de control, entre otros. También en el buen gobierno corporativo están implícitos varios principios éticos y de administración, por ejemplo, uno de ellos radica en que la administración debería estar separada de la propiedad de la compañía, para evitar en algún momento conflicto de intereses entre el dueño de una compañía y la adecuada administración de esta. También el buen gobierno corporativo se debe sustentar en una correcta segregación de funciones en la compañía, por ejemplo, quien elabora un balance no debería ser la misma persona que lo debe aprobar.

Otro elemento importante del buen gobierno corporativo es el respeto a la minoría de socios, en fin, se busca que la compañía tenga siempre una actuación ética, tanto de sus administradores, como de sus empleados, como de sus accionistas, para con sus proveedores, sus clientes, su comunidad en general. Para lograr un buen resultado respecto al gobierno corporativo, es indispensable que exista el respectivo control de fiscalizadores externos e internos, además de la acción de los diferentes organismos de supervisión del Estado.

Aproximadamente en el año 2001 se produjo un caso emblemático que alertó sobre la necesidad de que las compañías tengan presente la necesidad de implementar prácticas de buen gobierno corporativo. Se trató del caso ENRON, una compañía de Estados Unidos de Norteamérica que pasó de ser la 6ta. más grande del mundo (por tamaño de activos) a quebrar en tan solo tres semanas, lo que ocasionó graves perjuicios económicos y de confianza a muchas personas. Esta compañía ENRON debido a malos manejos, a ocultar información, a no ser éticos en los manejos contables, provocó una situación muy compleja que sirvió para que se creen normas legales en varios países, tendientes a implementar el denominado buen gobierno corporativo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha dado un paso muy importante para que las distintas sociedades mercantiles en el Ecuador incorporen el buen gobierno corporativo a su administración, para lo cual emitió la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 del 1 de septiembre de 2020, en la que consten los lineamientos referentes a la aplicación y los 7 lineamientos que deben tenerse presentes para esta buena práctica: derechos de los accionistas y trato equitativo, Juntas de socios, directorio, gobierno familiar, arquitectura de control, transparencia en información financiera y no financiera, y medidas para mitigar la corrupción.

Nos corresponde a continuación, toda vez que hemos revisado la primera parte de la unidad, analizar los principales aspectos de la relación compañías – Mercado de Valores.



Semana 15

4.2. Las compañías y el mercado de valores

4.2.1. Mercado de Valores:

A continuación, revisaremos de manera general unos conceptos básicos para entender el funcionamiento del mercado de valores. Para comprenderlo, podemos decir que hay que partir de dos grandes mercados, teniendo cada uno de estos sus propias particularidades, y estos son: el mercado financiero y el mercado de valores:

Mercado Financiero: Se negocia dinero. Los entes de control de este mercado son la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Los actores que intervienen en este mercado son básicamente las instituciones financieras, y los usuarios o clientes financieros. Generalmente las negociaciones son para el corto plazo, la ley que regula este mercado es el Código Orgánico Monetario y Financiero (Libro I).

Mercado de Valores: Se negocian valores (Títulos Valores) por ejemplo los bonos y acciones. Los entes de control de este mercado son la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los actores que intervienen en este mercado son los inversionistas, los emisores de valores públicos y privados,

las bolsas de valores, las casas de valores, entre otros. Generalmente las negociaciones son para el largo plazo. La ley que regula este mercado es el Código Orgánico Monetario y Financiero (Libro II Ley de Mercado de Valores).

Vamos a explicar con *un ejemplo* cómo funcionan el mercado financiero y el mercado de valores. Supongamos que existe una compañía que se dedica a la fabricación de prendas de vestir, y digamos que es una compañía grande, tanto por sus ventas como por el valor de sus activos. Esta empresa en determinado momento requiere conseguir dinero para comprar nueva maquinaria.... ¿qué debe hacer? Pues podría tener dos alternativas, la primera es acudir a una entidad financiera y solicitar un crédito o préstamo para poder comprar las maquinarias. La otra es que acuda al mercado de valores. Si optó por acudir al mercado de valores, la empresa del ejemplo debería emitir obligaciones (títulos valores emitidos por entes privados que deben ser pagados con un plazo mayo de 1 año), entonces la empresa coloca estos documentos en el mercado de valores, los inversionistas que los adquieren le proporcionan a la empresa el dinero que requiere para la compra de maquinaria, pero esta deberá pagar a los inversionistas el dinero que consta en estas obligaciones, en el plazo convenido.

Otro ejemplo: supongamos que una persona tiene ahorrados USD \$20.000 y quiere invertirlos, entonces ¿qué debe hacer?... Tiene dos alternativas, la primera es ir a una entidad financiera y abrir un certificado de depósito (póliza de acumulación) y tener el dinero allí invertido, al interés que le da el banco, por un plazo, digamos que de dos años. La segunda alternativa es que podría acudir al mercado de valores y comprar una obligación de una compañía, o puede también comprar acciones de una compañía y esperar los rendimientos o dividendos que le pueden dar estos títulos valores.

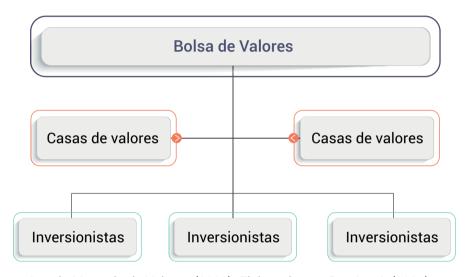
En este segundo ejemplo podemos ver cómo pueden negociarse Títulos Valores en el mercado de valores. En nuestro país no está desarrollado en gran medida el mercado de valores, pero sin embargo se negocian importantes cantidades de dinero en Títulos Valores, y se esperaría que un futuro este mercado vaya creciendo e incorporando más emisores e inversionistas.

En realidad, existe algo de complejidad para que una compañía pueda ingresar al mercado de valores, ya sea como emisor o como comprador (inversionista). La Ley de Mercado de Valores detalla los procedimientos a seguir en caso de ser emisor, pues se requiere cumplir con una serie

de requisitos, tales como solvencia de la compañía, transparencia de la información, además de reportar continuamente información, e inscribir los valores a negociar en los diferentes registros que existen. Para los inversores o compradores de valores, es necesario que actúen a través de un intermediario, este intermediario es una Casa de Valores.

La negociación en el mercado bursátil se da bajo esta figura:

Figura 9. Negociación en Mercado Bursátil



Fuente: Ley de Mercado de Valores (2020). Elaborado por: Pereira, J. (2021)

De conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, que en su libro II contiene la Ley de Mercado de Valores, se aprecia que los principios rectores que orientan el mercado de valores tienen que ver principalmente con aspectos de transparencia, tales como fe pública, libre competencia, protección al inversionista, buenas prácticas corporativas... etc., interpretándose estos principios en el sentido que más favorezca al inversionista.

Es importante conocer que el mercado de valores se desenvuelve en cuanto a los instrumentos y valores que se negocian, en los mercados:

Primario: aquel en que los compradores y el emisor participan directamente o a través de intermediarios, en la compraventa de valores de renta fija o variable y determinación de los precios ofrecidos al público por primera vez.

Secundario: aquel que comprende las operaciones o negociaciones que se realizan con posterioridad a la primera colocación; por lo tanto, los recursos provenientes de aquellas, los reciben sus vendedores.

Además, el artículo 3 de la Ley de Mercado de Valores nos indica que dentro del mercado de valores, en función sobre todo de las negociaciones que se realizan según los agentes que intervienen, por lo que tenemos los mercados:

Bursátil: aquel conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores y en el Registro Especial Bursátil (REB), realizadas por los intermediarios de valores autorizados.

Extrabursátil: aquel que se genera entre la institución financiera y el inversor sin la intervención de un intermediario de valores, con valores genéricos o de giro ordinario de su negocio, debiendo acotarse que debe tratarse de negociaciones del mercado primario únicamente.

Privado: aquel en el que las negociaciones se realizan en forma directa entre comprador y vendedor sin la intervención de intermediarios de valores o inversionistas institucionales, sobre valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores.

Cabe señalar que hay dos entes principales que regulan el mercado de valores, es así que tenemos la Junta de Regulación Política Monetaria y Financiera, que en el ámbito de sus funciones establecen los lineamientos sobre el cual se desarrolla el mercado de valores, es decir, dicta las directrices de su funcionamiento. En cuanto al control y supervisión del mercado de valores, le corresponde ejercerlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de las diferentes instancias y departamentos, creadas para el efecto.

4.2.2. Aspectos sobre competencia desleal (Control del Poder del Mercado)

Este es un tema actual, importante y extenso en el ámbito de las compañías mercantiles de nuestro país. Vamos a establecer aspectos generales y básicos sobre el mismo a efectos de que el estudiante tenga un primer acercamiento sobre el mismo, así como una visión global al respecto.

En el año 2011 se expide en el Ecuador la LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO, que contiene disposiciones legales que buscan prevenir, corregir, eliminar y sancionar el posible abuso que los distintos operadores comerciales (compañías, personas naturales) pudieran cometer en perjuicio de los competidores, clientes y mercado en general.

Sin embargo, es necesario aclarar que el accionar de esta Ley está enfocado en grandes o importantes operadores económicos, es decir, busca regular y de ser el caso sancionar, a compañías o personas que de forma conjunta o de forma individual tengan un alto volumen de participación, que llegue a ser considerado de tal impacto, que logre influir en el mercado. A efectos de ir comprendiendo el tema, se hace necesario citar algunos artículos de la Ley, por ejemplo veamos en qué consiste el "mercado relevante":

Art. 5.- Mercado relevante. - A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

Es decir, para poder aplicar esta Ley la situación o el hecho a ser analizados o resueltos deben ser revisados en función de varios parámetros, tales como el "mercado relevante" y el "poder del mercado", que es la capacidad significativa de un operador económico de influir en el mercado. ¿Qué busca sancionar esta Ley?, la propia normativa nos indica que el hecho de que una compañía por ejemplo tenga "poder de mercado" no es incorrecta o ilegal en sí, lo que estaría mal es que este poder del mercado sea utilizado negativamente, convirtiéndose entonces en un "abuso del poder del mercado", que la Ley lo define así:

Art. 9.- Abuso de Poder de Mercado. - Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.

La Ley de Control del Poder del Mercado describe una serie de conductas que constituyen abuso del poder del mercado, por ejemplo la alteración injustificada de niveles de producción. También se sanciona la realización de actos y prácticas restrictivas, como por ejemplo el de repartirse concertadamente clientes o zonas geográficas, por parte de operadores con poder de mercado. De igual manera se sancionan prácticas desleales, y una amplia gama de acciones que pueden ser consideradas como abuso del poder del mercado. Aspecto importante a tener en cuenta es el que tiene que ver con la necesidad de que los operadores económicos que de alguna manera aumenten su poder en el mercado ya sea mediante la fusión de compañías, transferencias de tecnologías u otros mecanismos que deriven en una concentración económica deben notificar antes de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado (organismo de control) la realización de estos actos, caso contrario pueden ser sancionados.

Las sanciones que se aplican por infracciones a esta Ley van desde las medidas correctivas hasta multas impuestas a los operadores económicos (compañías) y sus funcionarios, por montos de hasta el 12 % del volumen de ventas, o 40.000 salarios básicos unificados, y/o con multa igual al beneficio que pudiera haberse obtenido por la acción de abuso de poder del mercado.

Ya que se ha revisado de manera tangencial y general la temática de prácticas monopólicas, seguidamente daremos un vistazo a un aspecto relevante y actual, que debe ser conocido por los estudiosos del derecho, y en particular por los asesores de compañías mercantiles.

4.3. Aspectos sobre la prevención en el lavado de activos

El tema del ilícito de lavado de activos es de preocupación mundial, y en el Ecuador nuestra legislación según el artículo 317 del Código Penal Integral establece que cometen este delito la o las personas que de forma directa o indirecta tengan, adquieran, transfieran activos de origen ilícito, o presten su nombre, oculten, disimulen, y en definitiva realicen acciones para dar apariencia lícita a dinero o bienes que tienen un origen ilegal. La Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, establece a la *Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)* como la entidad encargada de recopilar la información y ejecutar las políticas que sobre este tema dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El sistema financiero es particularmente el medio por el cual los dineros provenientes de origen ilícito intentan ingresar a una sociedad, y por ello

100

en este sector recaen importantes y estrictos controles, pues las entidades financieras deben reportar transacciones inusuales o aquellas que en el lapso de un mes superen los USD \$ 10.000 a efectos de analizar si se trata de posibles casos de lavado de activos. No obstante, la normativa actual ha extendido la obligación de reportar transacciones inusuales o que superen este umbral de USD \$ 10.000 a otras actividades comerciales y entre ellas están: las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediguen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de jovas. metales y piedras preciosas, los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles.

Los diferentes reportes y controles que se llevan a cabo en las compañías mercantiles privadas obligadas a reportar información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, hace necesario que cuenten con empleados o funcionarios con conocimientos específicos sobre el tema de prevención de lavado de activos. Nos referimos al Oficial de Cumplimiento, quien es el encargado de que la compañía tenga en cuenta los diferentes controles y procedimientos sobre el tema de la prevención del lavado de activos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ha definido al Oficial de Cumplimiento como:

La persona responsable de velar por la observancia e implementación de las políticas, controles y procedimientos necesarios para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y de verificar la aplicación de la normativa existente sobre la materia.

No obstante lo expresado en la Ley, la UAFE tiene la facultad de solicitar información relacionada con el tema de prevención de lavado de activos

101

a cualquier persona natural o jurídica si así lo creyera conveniente. Las sanciones para los sujetos obligados a entregar información a la UAFE y que lo hicieran en forma tardía, no lo hiciere, o fueren reincidentes, será de multa que va desde 1 a 30 salarios básicos unificados, llegando incluso (dependiendo de la gravedad del caso) a la suspensión temporal de la actividad del infractor o si comete otra infracción a la Ley sobre la prevención de lavado de activos, dentro de los siguientes 12 meses, se cancelará definitivamente el certificado de funcionamiento.

A continuación, podrá observar una infografía cuyo contenido destaca aspectos centrales de los temas revisados de la unidad 4.

Aspectos contemporáneos de las compañías

Continuemos con el aprendizaje mediante su participación en la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 4

Seleccione Verdadero o Falso a los siguientes enunciados:

- () Al pacto global de la ONU deben adherirse obligatoriamente las compañías.
- Podemos entender a la responsabilidad social de una compañía como la necesidad de que ésta busque relacionarse con su entorno y ayude a mejorarlo.
- 3. () El concepto de buen gobierno corporativo nada tiene que ver con la transparencia con que debe actuar una compañía.
- 4. () El caso de la compañía ENRON en Estados Unidos de Norteamérica, es un claro ejemplo de buen gobierno corporativo.
- 5. () Una compañía que actúe con responsabilidad social debe erradicar el trabajo infantil.

Escoja la alternativa correcta:

- 6. Entendemos que un operador económico tiene poder de mercado cuando:
 - a. Realiza ventas al por mayor.
 - b. Tiene la capacidad de influir en el mercado.
 - c. Cuenta con varias sucursales en el país.
 - d. Ha sido calificado así por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- 7. Un aspecto que también sanciona la Ley de Control del Poder del mercado es:
 - a. La práctica desleal.
 - b. El incumplimiento en el envío de balances a la Superintendencia de Compañías.
 - c. El incumplimiento en aspectos de responsabilidad social de las compañías.
 - d. El evadir las responsabilidades patronales.
- 8. Comete delito de lavado de activos guien:
 - a. No envía la información a tiempo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
 - b. No inscribe dentro del plazo el nombramiento del Representante Legal de una compañía.
 - c. Realiza acciones para dar apariencia lícita a dinero o bienes que tienen un origen ilegal.
 - d. Realiza prácticas comerciales monopólicas.
- 9. El Oficial de cumplimiento en una compañía es el responsable de:
 - a. Aprobar los balances previa presentación de la Junta General.
 - b. Cumplir con las disposiciones que expida el accionista mayoritario de una compañía.
 - c. Enviar la información requerida en el artículo 20 de la Ley de Compañías.
 - Velar por la observancia e implementación de las políticas, controles y procedimientos necesarios para la prevención de lavado de activos.
- 10. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) tiene la facultad si lo cree conveniente, de:
 - a. Solicitar información relacionada con el tema de prevención de lavado de activos a cualquier persona natural o jurídica.
 - b. Solicitar contribuciones económicas a todas las personas para su funcionamiento.
 - c. Disponer el cambio de Representantes Legales de una compañía anónima.
 - d. Solicitar el aumento de capital de una compañía.

- 11. En el mercado primario del mercado de valores, se negocian valores que son ofertados al público por:
 - a. Segunda vez.
 - b. Un monto mayor a USD \$ 1.000,00.
 - c. Ser acciones negociables de compañías.
 - d. Primera vez.
- 12. Uno de los principios del Pacto Global de las Naciones Unidas para la responsabilidad social de las empresas, es:
 - a. La protección al inversionista.
 - b. El principio de legalidad.
 - c. El principio de irretroactividad en las prácticas corporativas.
 - d. La abolición efectiva del trabajo infantil.
- 13. El control y supervisión del mercado de valores en el Ecuador, le corresponde ejercer a:
 - a. La Superintendencia de Bancos.
 - b. La Superintendencia del Control del Poder del Mercado.
 - c. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
 - d. La Junta de Regulación del Mercado de Valores.
- 14. ¿Cuál es normalmente el medio por el cual los dineros provenientes de origen ilícito intentan ingresar a una sociedad?
 - a. Las compañías.
 - b. El sistema financiero.
 - c. El gobierno central.
 - d. Las empresas de construcción.

- 15. Los principio rectores de la Ley del Mercado de Valores, tienen que ver esencialmente con la:
 - a. Economía.
 - b. Operatividad.
 - c. Transparencia.
 - d. Habitualidad.

Si acertó en todas, FELICITACIONES, si no fue el caso, revise nuevamente los contenidos, seguro acertará todas las respuestas en la próxima oportunidad!!

Ir al solucionario



Estimado estudiante, en esta semana se recomienda que revise nuevamente todos los contenidos del bimestre, a efectos de reforzar su aprendizaje, y prepararse para la evaluación presencial.

Se recomienda realizar la siguiente actividad no calificada, que le permitirá afianzar la comprensión de los temas tratados en las unidades 3 y 4.

Conceptos Segundo Bimestre



4. Solucionario

Autoevaluación 1		
Pregunta	Solución	Retroalimentación
1	F	Falso porque se relaciona con el Derecho Privado.
2	٧	Verdadero Art. 1 Ley de Compañías.
3	F	Falso, es el ánimo de constituir una compañía.
4	V	Verdadero, pueden dedicarse a varias actividades empresariales.
5	F	Falso, es un requisito de forma.
6	b	De acuerdo con lo que consta en el C. Civil.
7	С	Según el objeto social son civiles o mercantiles.
8	а	Es una característica de la compañía de tipo personalista.
9	С	En el COIP está establecido aquello.
10	b	Art. 20 de la Ley de Compañías.
11	а	Porque corresponde a ese nivel de división territorial.
12	С	Son: nombre común, expresión peculiar y especie de compañía.
13	d	Art. 13 Ley de Compañías.
14	С	Art. 33 Ley de Compañías.
15	С	Art. 20 Ley de Compañías.

Ir a la autoevaluación

Autoevaluación 2				
Pregunta	Solución	Retroalimentación		
1	F	Falso, esta empresa tiene su propia Ley que la regula.		
2	F	Falso, son compañías de tipo personalista.		
3	F	Falso, Art. 99 Ley de Compañías.		
4	F	Falso, esto es aplicable a la compañía de responsabilidad limitada.		
5	V	Art. 415 Ley de Compañías.		
6	V	Verdadero, la S.A.S. está bajo el control de la SCVS		
7	F	Falso, es voluntario para la empresa.		
8	а	Arts. 13 Ley de Compañías.		
9	С	Puede exigir información incluso a compañías que no están bajo su control.		
10	С	Características según Ley de Compañías.		
11	d	Son socios comanditados y comanditarios.		
12	1b	Art. 94 Ley de Compañías.		
13	а	Art. 118 Ley de Compañías.		
14	d	Art. 144 Ley de Compañías.		
15	С	Art. 187 Ley de Compañías.		
16	а	Son Ordinarias y Extraordinarias		
17	b	Art. 308 Ley de Compañías		
18	С	En la S.A.S. los socios pueden pactar la prohibición de negociar las acciones		

Ir a la autoevaluación

Autoevaluación 3				
Pregunta	Solución	Retroalimentación		
1	V	Verdadero, es lo que en definitiva busca la intervención.		
2	F	Falso, Art. 330 Ley de Compañías.		
3	F	Falso, esa no es la definición de reactivación.		
4	F	Falso, Art. 387 Ley de Compañías.		
5	V	Verdadero, la cancelación es la etapa final.		
6	а	Ambas figuras pueden en efecto ser o no funcionarios del organismo de control.		
7	d	Así lo establece la Ley de Compañías.		
8	С	Art. 337 Ley de Compañías.		
9	d	Art. 345 Ley de Compañías.		
10	b	Art. 414.1 Ley de Compañías.		
11	а	Conserve su personería jurídica pues e sta no se ha extinguido aún.		
12	b	Art. 383 Ley de Compañías.		
13	d	De conformidad con el gráfico de la Guía.		
14	С	Art. 382 Ley de Compañías.		
15	d	Art. 377 Ley de Compañías.		
16	b	Art. 401 Ley de Compañías.		
17	С	Art. 407 Ley de Compañías.		

Ir a la autoevaluación

Autoevaluación 4					
Pregunta	Solución	Retroalimentación			
1	F	Falso, el Pacto Global de la ONU no es obligatorio para las empresas			
2	V	Verdadero, las empresas deben tratar de mejorar el entorno en el que realizan sus actividades			
3	F	Falso, un de las características de un buen gobierno corporativo es la transparencia.			
4	F	Falso, es un claro ejemplo de lo que no es un buen gobierno corporativo.			
5	V	Verdadero, incluso está en el Pacto Global de la ONU.			
6	b	Tiene poder de mercado porque puede influir en e ste.			
7	а	La práctica desleal está sancionada en la Ley de Control de Poder del Mercado.			
8	С	Intentar dar apariencia lícita a dineros de origen ilegal, es lo que se conoce como lavado de activos.			
9	d	El literal d describe las funciones del Oficial de Cumplimiento.			
10	а	Es imprescindible la información para cumplir los objetivos de la UAFE, por ello está facultada a solicitarlo.			
11	d	En el mercado primario se negocian valores por primera vez.			
12	d	La erradicación del trabajo infantil es un principio del Pacto Global de la ONU.			
13	С	La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ejerce control en el mercado de valores.			
14	b	El sistema financiero es el principal medio por el que se intenta el "blanqueo de capitales".			
15	С	La transparencia es un principio rector de la Ley de Mercado de Valores.			

Ir a la autoevaluación



5. Glosario

El presente glosario está basado en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

Acciones: Título valor que representa una parte alícuota en el capital de una sociedad mercantil y que da derecho a una parte proporcional en el reparto de beneficios

Administrador: Es quien administra bienes ajenos y puede tomar decisiones para la conducción y/o funcionamiento de aquello que administra.

Capacidad: Aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación.

Capital: Es el conjunto de activos y bienes económicos destinados a producir mayor riqueza.

Compañía: Sociedad o junta de varias personas unidas para un mismo fin, frecuentemente mercantil.

Contrato: Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Derecho (Subjetivo): Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor.

Dividendo: Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción.

Inoponibilidad: Imposibilidad de oponer ciertos actos o acciones jurídicas.

Mercado: Conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector de bienes.

Obligación: Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

Prevención: Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo.

Representante Legal: Aquel que suple la incapacidad jurídica de obrar de otro.

Socio: Persona que aporta capital a una empresa o compañía, poniéndolo a ganancias o pérdidas.



6. Referencias bibliográficas

- Cabanellas, G. (2012) *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Editorial Heliasta
- Código Civil Libro IV. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 20 de junio de 2005. Última actualización diciembre de 2012.
- Código Orgánico Monetario y Financiero. Publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Harari, Y. (2014). *Sapiens de animales a dioses*. Editorial digital Titivillus. Epublibre.
- Ley de Compañías. Ley publicada en el Registro Oficial 312 de 05 de noviembre de 1999. Última actualización mayo de 2014.
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Ley publicada en el Registro Oficial 196 de 26 de enero de 2006.
- Ley Notarial. Decreto Supremo 1404, publicada en el Registro Oficial 158 de 11 de noviembre de 1966.
- Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 151 de 28 de febrero de 2020.
- Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Ley publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 802 del 21 de julio de 2016.
- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011.

- Ley para la optimización y eficiencia de trámites administrativos. Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 del 23 de octubre de 2018.
- Ramírez, C. (2001) *Curso de Derecho Societario*. Loja: Editorial Gráfica Amazonas.
- Ramírez, C. (2006) *Curso de Legislación Societaria*. Loja: Editorial Gráfica Amazonas.
- Reglamento sobre la Auditoría Externa de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2016-011 publicada en el Registro Oficial 879 del 11 de noviembre de 2016
- Resolución No. 092-2015 F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Publicada en el Registro Oficial 561 de 07 de agosto de 2015.
- Salgado V. Roberto (2015) Voces Conceptuales de Derecho Societario Tomos I y II. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones



7. Anexos

Anexo 1

Estimado (a) estudiante, existe una normativa creada por la Superintendencia de Compañías, valores y Seguros, con el fin de crear compañías mediante el procedimiento abreviado. Es necesario y deseable que el profesional del derecho conozca sobre este particular; por ello a continuación consta el reglamento que ha sido emitido para el efecto, así como su más reciente reforma:

RESOLUCIÓN No. SCV-DSC-G-14-008 AB. SUAD MANSSUR VILLAGRÁN SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el artículo 226 de la citada Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las facultades y competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 20 de mayo de 2014, ha introducido reformas a la Ley de Compañías y otras leyes conexas;

QUE el artículo 151 de la Ley de Compañías, reformado por la Ley invocada en el considerando anterior, establece que la constitución y registro de compañías, también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica, de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores;

QUE de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, la Superintendencia de Compañías y Valores, en el plazo de treinta días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, emitirá la Resolución que reglamente el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica;

QUE de acuerdo con la Disposición General Séptima de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, en el procedimiento simplificado de constitución de compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores deberá desarrollar un sistema en el que se recojan los pasos de todo el proceso, y que funcionará de manera electrónica y desmaterializada, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

QUE según la Disposición General Octava de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, el Consejo de la Judicatura, los Registros Mercantiles, el Servicio de Rentas Internas y demás instituciones y entidades establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República, de las cuales se requiera registros, aportes e información y están obligados a interconectarse al sistema informático desarrollado por la Superintendencia de Compañías y Valores, para llevar a cabo el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica;

QUE el artículo 431 de la Ley de Compañías, define el ámbito de vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores; en tanto que el artículo 432, reformado por la citada Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, establece que la vigilancia y control a que se refiere el artículo 431, será ex post al proceso de constitución y anotación en el Registro de Sociedades de esta Entidad;

| 117 |

MAD-UTPL

QUE según el artículo 433 de la Ley de Compañías, el Superintendente de Compañías y Valores tiene la facultad para expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de dicha Ley y para resolver los casos de duda que se suscitaren en la práctica; y,

EN ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil y la Ley de Compañías;

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL PROCESO SIMPLIFICADO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE COMPAÑÍAS POR VÍA ELECTRÓNICA.

ART. 1.- DEL OBJETO. - Este reglamento regula el proceso simplificado de constitución y registro de compañías, utilizando el sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores, al que se podrá acceder a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec, el cual deberá mantenerse abierto para todos los usuarios en forma permanente e ininterrumpida.

ART. 2.- DEL ÁMBITO. - Las compañías que se constituyan mediante el proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica, de conformidad con las reformas a la Ley de Compañías y el presente Reglamento, quedarán sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores, facultad que se ejercerá con posterioridad a su anotación en el Registro de Sociedades de este organismo de control.

La constitución y registro de compañías por el sistema simplificado de constitución por vía electrónica que se regula en este Reglamento, exige que el capital sea pagado únicamente en numerario y que las compañías no sean parte del mercado de valores.

ART. 3.- DEL ALCANCE.- El proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica, se inicia con el ingreso de la información requerida en el formulario de constitución de compañías, accesible a través del portal web de la Superintendencia de Compañías y Valores; continúa

| 118 |

MAD-UTPL

con el otorgamiento de la escritura en una Notaría Pública y la emisión de nombramientos de los administradores de la compañía; su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social de la compañía; la generación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) por parte del Servicio de Rentas Internas; y, finaliza con la anotación de la compañía en la base de datos del Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores.

ART. 4.- DE LA CLAVE DE ACCESO. - La Superintendencia de Compañías y Valores facilitará en su portal web institucional, una opción mediante la cual los usuarios se registren y generen una clave personal de acceso, a fin de ingresar al Sistema Informático y realizar el proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica.

Art. 5.- DEL SISTEMA DE CONSTITUCIÓN ELECTRÓNICA Y
DESMATERIALIZADA (SCED).- La Superintendencia de Compañías
y Valores, a través de la Intendencia Nacional de Tecnología de
Información y Comunicaciones, mantendrá permanentemente habilitado
el sistema informático con las opciones necesarias para obtener y llenar
electrónicamente los formatos de minutas del contrato constitutivo, su
estatuto social y de los nombramientos de administradores, lo que permite
al usuario cumplir el proceso señalado en el artículo 3 de este Reglamento.

El Sistema Informático deberá incluir un módulo que contendrá la información general para la conformación de una compañía mercantil, con una guía para el usuario y los datos específicos que éste debe consignar en el formulario electrónico.

Art. 6.- DEL PROCESO.- El proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica, requiere de la cooperación y coordinación interinstitucional que involucra a la Superintendencia de Compañías y Valores, a el Consejo de la Judicatura, a la Dirección Nacional de Registro y Datos Públicos DINARDAP, a los Notarios, a los Registradores Mercantiles o Registradores de la Propiedad a cuyo cargo se encuentre el Registro Mercantil y al Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de prestar un servicio público conjunto e integral que facilite a los usuarios la constitución de compañías que cumplan los requisitos de la Ley y de este Reglamento.

ART. 7. - SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO SIMPLIFICADO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE COMPAÑÍAS POR VÍA ELECTRÓNICA. -

- p. USUARIO SOLICITANTE CONJUNTO DE ACCIONISTAS O SOCIOS FUNDADORES: Se considera como un usuario del sistema informático para efectos del proceso de constitución y registro de compañías por vía electrónica, al conjunto de las personas naturales o jurídicas (mínimo dos personas) interesadas en constituir de consuno una compañía; siendo el Usuario solicitante, el responsable de ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso, para lo cual debe incorporar los documentos habilitantes que constan en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- q. SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES: A través de la Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones pondrá a disposición de los usuarios un sistema informático en el portal web institucional, que contendrá un conjunto de aplicaciones que permitan generar el contrato constitutivo y la existencia de la compañía como persona jurídica, conforme a la Ley de Compañías, Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil y leyes conexas.

El uso de la plataforma informática de la Superintendencia de Compañías y Valores, para la constitución y registro de compañías, mediante el proceso simplificado por vía electrónica, es gratuito.

Sin embargo, el Usuario solicitante deberá cancelar los valores que se causen por los servicios notariales y registrales, pagos que se realizarán en las instituciones vinculadas al proceso, las que se enuncian a continuación, utilizando los aranceles o derechos fijados en leyes o demás disposiciones de aplicación general; sin perjuicio, de las exoneraciones tributarias que rigen en la constitución de compañías mercantiles.

r. NOTARIOS: Son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos y contratos determinados en las leyes. El Notario escogido por el usuario, para el otorgamiento de la escritura de constitución y nombramientos de los administradores de ésta, será responsable de revisar la información ingresada por el usuario al sistema informático y de generar la escritura pública de constitución de la compañía.

Deberá recoger las firmas: de los otorgantes, o de sus representantes o apoderados; incorporar los habilitantes y las cláusulas de estilo

120

exigidas por ley, y las de los administradores en los nombramientos; correspondiéndole posteriormente; firmar electrónicamente la versión digitalizada de éstos y continuar el proceso, en el sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores.

- s. REGISTRADORES MERCANTILES: Son funcionarios responsables de la inscripción de los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse. También se incluye a los REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD que realicen funciones de llevanza de los libros del Registro Mercantil en aquellos cantones en donde no exista el funcionario específico.
- t. SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: Es la entidad técnica que tiene la responsabilidad de recaudar los tributos internos establecidos por ley mediante la aplicación de la normativa vigente, y que en el presente proceso será responsable de generar electrónicamente el registro único de contribuyente.

Art. 8.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

USUARIO SOLICITANTE:

- 1. Ingresa al sistema (SCED), con su nombre de usuario y contraseña.
- Selecciona la reserva de denominación aprobada, para la compañía a constituir.
- 3. Llena el formulario "Solicitud de Constitución de Compañía" en el sistema.
- 4. Adjunta documentos habilitantes desmaterializados. (Ver Anexo 1)
- 5. Selecciona la Notaría de su preferencia del listado de notarías activas.
 - El sistema consulta la tabla de aranceles del Sistema Nacional de Registro Mercantil (SNRM) y del Consejo de la Judicatura y muestra los valores a pagar por servicios notariales y registrales; así como, los términos y condiciones del proceso por vía electrónica.
- 6. Si no está de acuerdo con los términos y condiciones:
 - 6.1. Finaliza trámite. Fin del Procedimiento.

121

7. Si está de acuerdo con los términos y condiciones, inicia el trámite.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES - SISTEMA (SCED)

- 8. Asigna un número de trámite.
- 9. Genera la proforma única en la que consten los valores por los servicios registrales.
- 10. Notifica mediante correo electrónico al Usuario solicitante, la información de la Notaría seleccionada, los valores que debe pagar por servicios notariales y registrales, el número de trámite generado y la institución bancaria donde debe realizar el pago.
- 11. Una vez que la institución bancaria realiza la consulta de los valores en línea, remite la información de los valores por cobrar al banco.

USUARIO SOLICITANTE

12. Realiza el pago por los servicios notariales y registrales. El pago se puede efectuar por cualquiera de las formas establecidas en el convenio de recaudación suscrito para el efecto.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES - SISTEMA INFORMÁTICO

- 13. Verifica que el pago se haya realizado1.
- 14. Si el pago se realizó:
 - 14.1. Notifica mediante correo electrónico al Notario y con un llamado del servicio web al Registro Mercantil, comunicando que el pago fue realizado. Continúa actividad 16.
- 15. Si el pago no se realizó, continúa actividad 13.

NOTARIO

- 16. Ingresa al sistema (SCED).
- 17. Revisa que la información ingresada por el Usuario solicitante, coincida con los documentos habilitantes adjuntos.

¹ El Banco remitirá en línea la información de las recaudaciones realizadas.

18. Si existen observaciones:

- ii. 18.1. Registra las observaciones en el sistema y devuelve el trámite al Usuario solicitante
- iii. El sistema envía una notificación al correo electrónico del Usuario solicitante.

USUARIO SOLICITANTE

- iv. 18.2. Recibe observaciones.
- v. 18.3. Si no desea continuar con el trámite:
- vi. 18.3.1. Finaliza el trámite en el sistema. **Fin del Procedimiento.**
- vii. 18.4. Si desea continuar con el trámite:
- viii. 18.4.1. Realiza correcciones y envía el trámite al Notario.

El sistema envía notificación electrónica al Notario. **Continúa actividad 16.**

NOTARIO

- 19. Si no existen observaciones:
 - ix. 19.1. Asigna fecha y hora de cita para firmar escritura y nombramientos. **Continúa actividad 22.**
 - x. El sistema notifica mediante correo electrónico al Usuario solicitante sobre la fecha y hora de cita, en la que deberá acudir personalmente a las oficinas del Notario, para firmar los documentos correspondientes.

El Notario podrá indicar al Usuario que debe presentarse a la cita con algún documento adicional.

USUARIO SOLICITANTE

20. Acude a la cita con el Notario en el día y a la hora establecida.

xi. 20.1. En el caso de que el Usuario no se presente el día acordado, el Notario podrá asignar una nueva cita. Si el Usuario no se presenta en la segunda llamada, el Notario finaliza el trámite.

NOTARIO

- 21. Ingresa al sistema (SCED).
- 22. Genera escritura y nombramientos en el sistema.
- 23. Recoge firmas autógrafas o electrónicas de socios o accionistas en la escritura.
- 24. Recoge firmas autógrafas o electrónicas de los administradores en los nombramientos.
- 25. Desmaterializa la escritura y los nombramientos.
- Adjunta documentos desmaterializados (archivos pdf) al trámite en el sistema.
- 27. Firma electrónicamente la escritura y los nombramientos.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS - SISTEMA (SCED)

- 28. Notifica mediante correo electrónico al Usuario sobre la generación de la escritura y los nombramientos.
- 29. Remite información de la escritura y los nombramientos² al Sistema Nacional de Registro Mercantil.

CAJERO - REGISTRO MERCANTIL

- 30. Ingresa al Sistema Nacional de Registro Mercantil.
- 31. Recupera la información del trámite correspondiente.
- 32. Verifica el pago del trámite.
- 33. Ingresa el número de factura pre-impresa.

El Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada, remitirá tanto los datos como los documentos firmados electrónicamente.

34. Selecciona la forma de pago e imprime la factura³.

El SNRM genera automáticamente el número de repertorio y asigna al Revisor Legal.

REVISOR LEGAL - REGISTRO MERCANTIL

- 35. Verifica que los documentos del trámite cumplan con la normativa aplicable.
- Revisa en los libros que no existan otros títulos que impidan la inscripción actual.
- 37. Ingresa en el Sistema Nacional de Registro Mercantil la información del trámite de acuerdo al acto seleccionado.

El SNRM asigna el trámite automáticamente al Inscriptor designado.

INSCRIPTOR - REGISTRO MERCANTIL

- 38. Revisa la información del trámite, ingresada por el Revisor Legal, para determinar si se encuentra correcta y completa.
- 39. Si existen causas para negar la inscripción:
 - xii. 39.1. Registra la negativa de inscripción. **Continúa actividad** 41.
- 40. Si no existen causas para negar la inscripción:
 - xiii. 40.1. Genera número de inscripciones
 - xiv. 40.2. Imprime las razones pertinentes y las actas de las inscripciones generadas. **Continúa actividad 41.**

REGISTRADOR MERCANTIL

- 41. Ingresa al Sistema Nacional de Registro Mercantil.
- 42. Firma tanto física como electrónicamente: las actas, las razones y la marginación, de ser el caso.

Las facturas se enviarán por Correos del Ecuador a las direcciones definidas para el efecto.

DINARDAP - SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO MERCANTIL

 Remite la razón de inscripción o negativa firmada electrónicamente y los datos correspondientes al Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES - SISTEMA (SCED)

- 44. Si se negó la inscripción:
 - xv. 44.1. Notifica mediante correo electrónico al Usuario y al Notario sobre la negativa de inscripción y la finalización del trámite. Fin del Procedimiento.
- 45. Si se inscribieron los documentos:
 - xvi. 45.1. Notifica mediante correo electrónico al Municipio correspondiente sobre la inscripción realizada.
 - xvii. 45.2. Genera número de expediente para la compañía.
 - xviii. 45.3. Remite información de la compañía al Servicio de Rentas Internas.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - SISTEMA

- 46. Valida la información recibida.
- 47. Genera el número de RUC para la compañía.
- 48. Remite el número de RUC al Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS - SISTEMA (SCED)

- 49. Registra el número de RUC asignado a la Compañía.
- 50. Graba información del trámite de constitución en la base de datos de Registro de Sociedades.
- 51. Notifica la finalización del trámite de constitución a todos los participantes: Usuario solicitante, Notario, Registrador Mercantil y Servicio de Rentas Internas.

Notifica la finalización del trámite de constitución a las áreas de Registro de Sociedades y Control de la Superintendencia de Compañías y Valores.

- Art. 9.- DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA. Dentro del contrato de constitución, deberá constar una declaración juramentada, en donde se indique que los socios o accionistas depositarán el capital social de la compañía en una institución bancaria, en cuenta aperturada a nombre de ésta.
 - xix. 9.1. Si la compañía es de responsabilidad limitada, en la escritura debe constar la declaración juramentada que se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 137, reformado, de la Ley de Compañías.
 - xx. 9.2. Si la compañía es anónima, en la escritura debe constar la declaración juramentada que se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 150, reformado, de la Ley de Compañías.
- **Art. 10.- DE LOS FORMULARIOS. -** Para efectos de aplicar el presente Reglamento se debe utilizar los formularios electrónicos o plantillas que consten habilitados en la página web institucional y en el sistema informático.
- Art. 11.-DEL REGISTRO DE SOCIEDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES. Una vez notificada la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil, la superintendencia de Compañías y Valores a través del Registro de Sociedades incorporará a la base de datos la información recibida, la cual servirá para realizar el control posterior.
- Art. 12. DEL CONTROL POSTERIOR AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN.- A efectos de realizar la labor de control y verificar lo declarado al tiempo de constitución, y sin perjuicio de las amplias facultades de control in situ de la Superintendencia de Compañías y Valores, la compañía deberá presentar los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el comprobante de depósito y asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto, documentación que debe presentarse en el plazo 30 días posteriores a la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, bajo pena de aplicarse sanciones pecuniarias o adecuarse a las causales de intervención o cancelación de inscripción en el Registro Mercantil, contempladas en la Ley de Compañías vigente, en caso de renuencia.

127

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y demás normas reglamentarias que rigen sobre la materia.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. - Las compañías que no se adecuen al proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica, continuarán con el proceso de constitución de conformidad con la Ley de Compañías vigente.

Para tal efecto deberán otorgar la escritura de constitución ante un Notario Público, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, según corresponda, inscribirán la escritura y los nombramientos de los administradores, previo el cumplimento de formalidades legales. Efectuada dicha inscripción se procederá conforme a los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. - Los casos de duda y aquellos que no estuvieren contemplados en este Reglamento, serán resueltos por el Superintendente de Compañías y Valores, en ejercicio de las facultades legales y administrativas generales reconocidas a dicho funcionario.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías y Valores, en Guayaquil, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil catorce.

RESOLUCIÓN REFORMATORIA AÑO 2017:

LINK: Acceso a la Resolución reformatoria expedida por la Sup. de Compañías que permite que las compañías cuyo capital se integra por aportes de bienes muebles, se constituyan en línea

ANEXO 1

DOCUMENTOS HABILITANTES

PERSONA NATURAL	Cédula de Identidad o pasaporte
PERSONA NATURAL	 Certificado de votación o equivalente
	 Cédula de Identidad
PERSONA NATURAL	Certificado de votación o equivalente
REPRESENTANTE LEGAL	 Nombramiento de representación legal o constancia de otro tipo de representación legal.
	Cédula de Identidad
PERSONA NATURAL APODERADO	Certificado de votación o equivalente
	 Poder
	 Certificado de existencia legal otorgado por el país de origen.
	 Lista completa de los socios de la compañía del extranjero certificada ante notario público y apostillada.
PERSONA JURÍDICA EXTRANJERA	 En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural.

Anexo 2

Estimado (a) estudiante, en el ámbito profesional en el asesoramiento legal de las compañías es muy importante conocer la normativa aplicable para efectuar las Juntas Generales de socios y/o accionistas de las compañías, por ese motivo se pone a su disposición el siguiente material:

Resolución No. SCV-DNCDN-14-014

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS Y VALORES

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

QUE, el artículo 213 de la citada Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE, el artículo 226 de la precitada Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las facultades y competencias que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril de 2002, en los artículos 2 y 44 respectivamente, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos electrónicos; así como el valor y efectos jurídicos de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios que se realice con éstos por medio de redes electrónicas;

QUE, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 20 de mayo de 2014, ha introducido reformas a la Ley de Compañías y otras leyes conexas;

QUE, mediante Resolución No. 02.Q.DICQ.005 de 1 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial. No. 558 de 18 de abril de 2002, se expidió el Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, reformado mediante Resolución No.08.Q.IJ.011 de 11 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial 498 de 31 de diciembre de 2008;

QUE, la aplicación diaria de las disposiciones contenidas en citado reglamento, ha determinado la necesidad de armonizar esa normativa con las reformas incorporadas a la Ley de Compañías, por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, así como, validar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, en el desarrollo de las actividades de las sociedades y demás entes sujetos a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores;

QUE, en el Art. 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías y Valores a expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de la misma ley, y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Expedir el siguiente: REGLAMENTO SOBRE JUNTAS GENERALES DE SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA.

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 1. - Las convocatorias a juntas generales de socios o accionistas se realizarán conforme lo dispone la Ley de Compañías en sus artículos 119 y 236, respectivamente; y, además se notificarán por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

Artículo 2. - Otros medios de difusión del anuncio de la convocatoria. - El administrador facultado legal y estatutariamente de hacer las convocatorias deberá, obligatoriamente tener a su cargo un libro en el que consten los datos personales de los socios, accionistas y comisarios, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, etc.

Los socios o accionistas y comisarios registrarán en la compañía su dirección de correo electrónico para ser notificados con la convocatoria a junta general, sin perjuicio de su publicación por la prensa o notificación personal u otros medios previstos en el estatuto social. En la notificación se indicará con claridad la fecha, hora, lugar donde se realizará la junta, además de señalar en forma clara, específica y precisa del o los asuntos que serán tratados en la junta. Esta información se considerará cumplida si al respectivo correo se adjunta el aviso de la convocatoria efectuada en la prensa, o de la notificación personal realizada, si ese fuere el caso, indicando el nombre del periódico y su fecha de publicación.

La notificación por correo electrónico se realizará en la misma fecha en que aparezca la publicación de la convocatoria por la prensa o se realice la convocatoria personal, si así lo establece el estatuto de la compañía.

El administrador autorizado deberá notificar inexcusablemente a los socios o accionistas y comisarios que hubieren registrado su dirección electrónica, la convocatoria a junta general en los términos previstos en los incisos anteriores. Cualquier modificación o cambio a la dirección electrónica registrada será comunicada formalmente por los socios o accionistas y comisarios a la compañía.

Artículo 3.- Contenido de la convocatoria. - La convocatoria contendrá:

- d. El llamamiento a los socios o accionistas, con la expresa mención del nombre de la compañía;
- El llamamiento a los comisarios u órganos de fiscalización, de conformidad con el artículo 9 de este reglamento;

- f. La dirección precisa y exacta del local en el que se celebrará la reunión, que estará ubicado dentro del cantón que corresponda al domicilio principal de la compañía;
- g. La fecha y hora de iniciación de la junta. Tal fecha deberá corresponder a un día hábil y la hora deberá estar comprendida entre La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto, y tratándose de uno o más de los actos jurídicos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías, la mención expresa del acto o actos que ha de conocer y resolver, la junta general en la reunión respectiva. Debiéndose precisar los artículos que se modifican del estatuto social y de ser integral la reforma, se tendrá que especificar el particular;
- h. En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el numeral 2) del artículo 231 de la Ley de Compañías, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de socios o accionistas los documentos señalados en el artículo 292 de la misma ley, como de que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con quince días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento; y,
- Los nombres, apellidos y función de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto. La convocatoria llevará la firma autógrafa del convocante y se archivará en el expediente de la junta respectiva.

Artículo 4.- De la información relacionada con los asuntos del orden del día.- Los socios o accionistas y los comisarios, tienen derecho a que el administrador facultado estatutariamente, les remita adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, previsto en el artículo 2 de este reglamento, la información referente a los temas a tratar en la junta, con los correspondientes justificativos de respaldo y las pertinentes propuestas; de ser el caso, con la única limitación de aquella cuya confidencialidad esté protegida por la ley, a la cual igualmente tendrán acceso, pero en la sede social.

Los socios o accionistas son responsables de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas e informaciones a las que tuvieren

133

conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información, y no podrán usarlos ni reproducirlos en forma alguna, bajo las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

La sociedad podrá requerir la suscripción de convenios de confidencialidad para efectos del acceso a la información respectiva.

Artículo 5.- Diario en el que debe publicarse la convocatoria, sus dimensiones y título. - Cuando la convocatoria deba hacerse por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, mediante aviso.

La dimensión mínima del aviso de la convocatoria deberá ser de dos columnas por ocho centímetros, cuyo texto deberá constar, con letras muy visibles, y con el siguiente encabezamiento:

"CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL (DE SOCIOS, si la compañía es de responsabilidad limitada o DE ACCIONISTAS, si es anónima, en comandita por acciones o de economía mixta), DE... (Nombre de la compañía).

Artículo 6.- Tiempo entre la convocatoria y la celebración de la junta. - Salvo que una norma estatutaria estableciere plazo mayor, entre la fecha de publicación o notificación de la convocatoria y la de reunión de la junta general, mediarán por lo menos 8 días. En dicho lapso no se contará la fecha de publicación o notificación de la convocatoria, ni la de celebración de la junta. Para la publicación o notificación de la convocatoria y el cómputo del plazo son hábiles todos los días; no así para la celebración de las juntas, las cuales sólo podrán celebrarse en días hábiles.

Artículo 7.- Tiempo para la segunda o tercera convocatorias.- De no haberse realizado la reunión de la junta general en primera convocatoria, o de haberse realizado y luego clausurado por falta de quórum de presencia, sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nuevo aviso en los medios y forma determinados en los artículos 2, 3, 5 y 6 de este reglamento.

Cuando en las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, hubiere lugar a la tercera convocatoria, ésta no podrá demorar más de sesenta días contados desde la fecha fijada para la primera

134

reunión, y se hará mediante nuevo aviso con arreglo a las normas antes expuestas.

Al tratarse de la última convocatoria posible, es decir, de segunda o tercera convocatoria, según el caso, se hará constar que la junta se celebrará con el número de socios o accionistas que concurran.

Si la junta hubiere quedado inconclusa, en la segunda convocatoria, o en la tercera, según corresponda, solo figurarán el punto o puntos por conocerse y resolverse, y ello no se tendrá, en ningún caso, como modificación del objeto de la reunión.

Artículo 8.- Solicitud para que el Superintendente convoque a junta.- El o los socios o accionistas que desearen ejercer el derecho que les confiere el artículo 212 de la Ley de Compañías, o que estuvieren en el caso de ejercer el derecho prescrito en los artículos 120 y 213, respectivamente, de la misma ley, podrán presentar ante el Superintendente de Compañías y Valores una solicitud en ese sentido, a la cual adjuntará la que hubieran hecho a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, para la convocatoria a junta general.

Si se tratare de la convocatoria pedida al administrador o al organismo directivo de la compañía, según los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías, el plazo máximo para que se celebre la respectiva junta general, será de 30 días contados a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la convocatoria.

Si las convocatorias solicitadas conforme a los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías no se efectuaren por parte de los administradores o de los comisarios de las compañías, de conformidad con lo previsto en los mencionados artículos, o si dichas convocatorias se realizaren violando de alguna forma los artículos 119 o 236 de la referida ley, o cualquiera de las disposiciones de este artículo, el o los socios o accionistas que hubieren pedido la convocatoria respectiva podrán solicitar al Superintendente que convoque a la junta general correspondiente.

Para que el Superintendente de Compañías y Valores disponga la convocatoria, el o los peticionarios deberán previamente comprobar que han agotado el procedimiento establecido en las normas de los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías.

En las convocatorias que hicieren los administradores o comisarios o bien la Superintendencia de Compañías y Valores, deberán transcribirse los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, los que deberán ser claros, precisos y específicos, conforme al literal e) del artículo 3 de e ste reglamento. No es posible modificación alguna del orden del día, excepto si se tratare de asuntos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

En la convocatoria que hiciere la Superintendencia de Compañías y Valores en aplicación de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la Ley de Compañías, en concordancia con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 247, no se requerirá que los comisarios sean convocados especial e individualmente según el artículo siguiente. Tampoco, se notificará a través de correo electrónico acorde a lo dispuesto en el artículo 2 de e ste reglamento.

Artículo 9.- Forma de convocar a los comisarios. - Los comisarios serán convocados especial e individualmente en el mismo aviso en el que se haga el llamamiento a junta general a los socios o accionistas de la compañía.

El requisito de la especialidad en la convocatoria se cumplirá con el llamamiento expreso a los comisarios a reunión de junta general, y el de su individualización, con la mención en ella, de modo también expreso, de sus nombres y apellidos y de la dirección de cada uno de ellos.

Si en los casos previstos por la ley, el comisario convocare a la junta general, la convocatoria deberá hacerse en la forma señalada por el artículo 236 de la Ley de Compañías y este reglamento. De ocurrir aquello, el comisario convocante prescindirá de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 10.- Petición para que el Superintendente o su delegado asista a junta. - La petición en la que se solicite la concurrencia del Superintendente de Compañías y Valores o de su delegado a junta general de una compañía sujeta a control de la institución, deberá ser presentada al menos con 48 horas de anticipación respecto de la hora en que deba comenzar la junta. La solicitud podrá formularla cualquier socio o accionista de la compañía.

A la petición se acompañará copia de la convocatoria y de toda la información que se hubiere recibido a propósito de la junta, según lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DE LA MAYORÍA DECISORIA

Artículo 11.- Actos preparatorios. - El Secretario o, a falta de éste, cualquier administrador de la compañía o, en su falta, el delegado de la Superintendencia de Compañías y Valores comenzará a formar la lista de asistentes al iniciar la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación en el momento en que ello ocurra.

Transcurrida media hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces, dejará constancia escrita del particular.

Artículo 12.- Elaboración de la lista de asistentes. - La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de participaciones y socios, al tratarse de las compañías de responsabilidad limitada, y en el libro de acciones y accionistas, al tratarse de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta. Para tales efectos los administradores deberán llevar a la junta, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.

El representante legal encargado de dichos libros podrá mantener un facsímil en medio magnético de éstos, el cual servirá para elaborar la lista de asistentes a falta del libro físico.

Si la compañía fuera de responsabilidad limitada, la falta del libro de participaciones y socios físico o magnético podrá suplirse confirmando la identidad de los socios que consten como tales, según las escrituras públicas contentivas del contrato constitutivo y de sus subsiguientes reformas; según los certificados emitidos y no anulados, acorde al Libro de Socios y Talonario de Participaciones, el que podrá asimismo constar en medio físico o magnético, o mediante la presentación de las escrituras públicas de cesión de participaciones o un certificado del Registro Mercantil en ese sentido.

Si la compañía fuese anónima, en comandita por acciones o de economía mixta, no podrá tener lugar la junta a falta del libro de acciones y accionistas, ya sea en medio físico o magnético.

En las compañías anónimas o de economía mixta cuyas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores o en otro mecanismo de negociación, la lista de asistentes también podrá basarse en la nómina que para el efecto extienda el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, a cuyo cargo se halle el libro de acciones y accionistas; siempre que dicho certificado haya sido emitido con no más de dos horas hábiles de anticipación a la hora prevista para la iniciación de la junta. Para los efectos de aplicación de este reglamento se entiende horas hábiles las que transcurren desde las 08:00 hasta las 20:00.

Tratándose de participaciones o de acciones de propiedad de cónyuges, la representación de éstas la tendrá aquel que conste inscrito como socio o accionista en el respectivo libro.

Salvo el caso de los padres que comparecieren representando a un hijo menor no emancipado, los representantes legales y convencionales de las personas naturales y jurídicas justificarán su calidad.

En caso de duda, el Presidente o el Secretario podrán exigir la debida identificación de un asistente, como a través de: cédula de ciudadanía, pasaporte, registro único de contribuyentes, etc.

En cualquier caso, cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, sus representantes deberán acreditar la representación legal o convencional mediante instrumentos auténticos. No se aceptarán copias sin las certificaciones debidas, ni nombramientos caducados a menos que se justifique con una certificación del Registro Mercantil, que éstos se mantienen con vigencia prorrogada. Sin embargo, la socia o accionista puede demostrar su representación en la forma prevista en el artículo 21 del presente reglamento.

En la lista de asistentes debe dejarse constancia de la forma de comparecencia acorde a lo previsto en los artículos 19 y 20 del presente reglamento.

Artículo 13.- Registro de transferencias previo a la instalación de la Junta.- Las personas que han adquirido acciones, o los derechos reales de usufructo o prenda sobre éstas, que les dieran derecho a participar y votar en las juntas generales; y dicha cesión o derechos no hubiesen sido aún inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía, tendrán pleno derecho a participar de la junta general convocada, con

voz y voto por el total de sus acciones, para lo cual el representante legal deberá obligatoriamente inscribir conforme a la ley, en el acto, la cesión o constitución de derechos en el libro respectivo.

En caso de que la cesión de acciones o los derechos constituidos sobre ellas no sean inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas, el cesionario o derechohabiente tendrá derecho de participación en la junta general con voz y voto, debiendo informarse a los accionistas presentes, antes del primer punto del orden del día, sobre el incumplimiento del representante legal a lo ordenado en esta norma, para lo cual se dará completa lectura de e ste artículo.

Si aún así, no se diere acceso a la junta al cesionario o derechohabiente, es aplicable lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 189 de la Ley de Compañías.

Artículo 14.- Quórum de instalación. - En las compañías de responsabilidad limitada el quórum de instalación de la junta general se formará en función del capital social. En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, tal quórum se establecerá sobre la base del capital pagado representado por las acciones que tengan o no derecho a voto.

Artículo 15.- Iniciación y continuación de la junta. - La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o de segunda convocatoria a junta general de cualquier compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías y Valores, o bien de tercera, en los casos expresamente previstos en el artículo 240 de la Ley de Compañías para las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta.

Artículo 16.- Compañías con socio o accionista único. - En las compañías cuyas acciones o participaciones pertenezcan a una sola persona, las juntas generales se instalarán con la asistencia del socio o accionista único.

Artículo 17.- Alcance del artículo 243 de la Ley de Compañías. - Las prohibiciones constantes en el artículo 243 de la Ley de Compañías, no serán aplicables en los casos en que las acciones o participaciones emitidas por la compañía pertenezcan a un solo socio o accionista. Tampoco lo serán en los casos en que todos los socios o accionistas de una compañía fueren administradores o miembros de los órganos de administración o de fiscalización.

Las prohibiciones de votar antes aludidas no se computarán, bajo ninguna consideración, como abstenciones, en el momento en que Secretaría proclame los resultados de las votaciones en que tales prohibiciones tengan incidencia. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar los asuntos referidos en el artículo 243 de la Ley de Compañías, los socios o accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital social o capital pagado concurrente, en su orden.

No obstante, lo dispuesto en el inciso que antecede, los administradores o miembros de los órganos de administración o fiscalización que fueren socios o accionistas de la compañía podrán intervenir en las discusiones previas a las votaciones relativas a la aprobación de balances, deliberaciones inherentes a su responsabilidad u operaciones en que tengan intereses opuestos a los de la compañía.

Artículo 18.- Quórum de decisión. - En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, en base a las acciones con derecho a voto y en proporción a su valor pagado. Salvo las excepciones legales y aquellas que consten en el contrato social como consecuencia del ejercicio del derecho de voto en función de distintas clases o categorías de acciones ordinarias, estas mayorías se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

En las compañías de responsabilidad limitada las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la Ley de Compañías o en el estatuto, y tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión, si así se hubiere establecido en el estatuto. De no ser este el caso, las resoluciones se tomarán con la mayoría de socios presentes.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios o accionistas que dejen sin quórum a la junta.

CAPÍTULO III

DE LA COMPARECENCIA

Y DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL

Artículo 19.- De las formas de comparecer a junta. - Es derecho fundamental de los socios y accionistas intervenir en las juntas generales; por lo cual éstos, pueden comparecer a esas sesiones personalmente o representados por otra persona.

Artículo 20.- De la comparecencia personal. - Los socios accionistas pueden comparecer personalmente a las juntas generales; esto es, físicamente o a través de videoconferencias.

La junta general podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia, para sus efectos el socio o accionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El socio o accionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la junta; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

Artículo 21. - De la representación convencional. - Los socios o accionistas podrán hacerse representar en la junta general por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado. Documento que se presentará físicamente en la sesión o adjunto al correo electrónico del socio o accionista poderdante remitido al correo electrónico de la compañía, o al correo electrónico del representante legal o de la persona autorizada para el efecto. Los originales se deben enviar dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la celebración de la junta.

Si el poder se otorga por instrumento privado y se remitiere adjunto al correo electrónico, el apoderado responderá frente a la compañía por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de falsedad.

Artículo 22.- Indivisibilidad de la representación. - La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en junta más de un representante por el mismo representado.

Podrá el socio o accionista asistir a la junta acompañado, en total, de dos asesores, que pueden ser: legales, económico – financiero o de otra índole que tenga relación con algún tema a tratar en la sesión; a quienes el socio o accionista podrá delegar la intervención en las deliberaciones que

se promovieren durante la reunión, pero no votar en ellas a nombre de su asesorado.

Los socios o accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la junta general y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

Artículo 23.- Contenido del instrumento privado de representación. - El instrumento privado por el cual el socio o accionista encargue a otra persona que lo represente en junta general se dirigirá a quien se indique en el estatuto y, en silencio de éste, al Gerente y, a falta de éste, al representante legal de la compañía. Dicho instrumento contendrá, por lo menos:

- a. Lugar y fecha de emisión;
- b. Nombre de la compañía de que se trate;
- c. Nombre y apellidos del representante, así como una declaración de que se encuentra legal y estatutariamente autorizado para otorgar el mandato que confiere. Si éste fuere persona jurídica, su denominación, el nombre y apellidos de su representante legal. Se agregará copia certificada del nombramiento de dicho representante;
- d. Determinación de la junta en el caso de compañías de responsabilidad limitada, y junta o juntas de tratarse de compañías anónimas, en comandita por acciones o de economía mixta, respecto de las cuales se extiende la representación; y,
- e. Nombre, apellidos y firma autógrafa del socio o accionista y, si fuere del caso, de su representante legal o apoderado.

Si el instrumento privado lo extendiere un apoderado, se acompañará a él copia certificada del poder correspondiente.

Documento que se presentará en la junta general en los términos previstos en artículo 21 de este reglamento.

Artículo 24.- Prohibiciones para el ejercicio de la representación convencional. - Los comisarios, los administradores y los miembros principales de los órganos administrativos y de fiscalización no podrán ser

142

designados representantes convencionales de un accionista en la junta general de la compañía anónima, en comandita por acciones y de economía mixta. Tampoco podrán serlo sus suplentes cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general. No se aplicará esta prohibición si la compañía fuere de responsabilidad limitada.

Esta prohibición no comprende a los representantes legales de los socios o accionistas.

Tampoco podrán ejercer aquella representación los auditores externos de la sociedad, ni los administradores, ni los empleados de la empresa auditora.

CAPÍTULO IV

DE LAS DELIBERACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 25.- Derecho a voz de los accionistas que no tengan el de voto.

- En las juntas generales de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, los accionistas que no tuvieren derecho a voto tendrán voz para hacer mociones e intervenir en las deliberaciones.

Artículo 26.- Mociones. - Para que una proposición pueda someterse a votación, es indispensable que tal propuesta la eleve a moción el proponente.

Presentada la moción, quien dirige la sesión consultará a la sala si existe alguna sugerencia sobre la moción expuesta u otra moción alternativa para ser considerada. Agotado este procedimiento, la moción debe votarse de inmediato, a menos que quien la propusiera la retire o acepte una modificación; y en cualquier caso, se votará en un solo acto con la moción alternativa, si la hubiere, salvo que el estatuto social determine otro mecanismo.

En las compañías que tuvieren un solo socio o accionista, éste, dentro del desarrollo de la junta, tomará las resoluciones que correspondan, de acuerdo con la ley, sus reglamentos de aplicación y el estatuto respectivo. En estos casos no procederá la proposición de mociones.

Artículo 27.- Ejercicio del voto. - Antes de tomar la votación, el Secretario deberá informar a los comparecientes que los votos blancos y las abstenciones se sumarán a la mayoría de los votos simples que se compute

| 143 | MAD-UTPL

en la votación y que al momento de votar no procede plantear modificación a la moción.

Para tomar la votación, salvo que existiera otro mecanismo establecido por el estatuto u otra norma interna de la sociedad, el Secretario de la Junta llamará a los socios o accionistas por orden alfabético, uno a uno, en voz alta, para que ejerzan su derecho de voto, de manera que el voto de cada uno pueda ser oído y entendido por todos.

Artículo 28.- Proclamación de resultados. - En el acta se proclamará los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra junta general.

Para resolver los asuntos de competencia de la junta general no habrá voto dirimente.

Artículo 29.- Constancias sobre votaciones. - Como respaldo de la votación de los socios o accionistas que comparezcan a las juntas a través de videoconferencia, éstos deben remitir al Secretario de la junta un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio, que el pronunciamiento o votación del socio o accionista sea grabada por la compañía.

Para los efectos establecidos en el literal h) del artículo 114, así como en los artículos 215, 216, 249 y 250 de la Ley de Compañías, a petición de parte, en el acta se dejará constancia del nombre y de los apellidos del o de los socios o accionistas que hubieren votado en contra de una o más resoluciones de la junta.

De la misma manera deberá incluirse en el acta de junta general la constancia de que no votaron los miembros de los órganos administrativos, de fiscalización y lo administradores en general cuando en la junta general se hayan resuelto los asuntos que constan en el artículo 243 de la Ley de Compañías, y no se trate del caso al que hace referencia el artículo 16 de este reglamento.

Artículo 30.- Secretos empresariales. - Las juntas generales de socios o accionistas son reuniones privadas en las que podrían discutirse estrategias empresariales o darse a conocer información sensible, motivo por el cual los presentes quedarán impedidos de divulgar la información confidencial y secretos empresariales allí conocidos, bajo la prevención de lo dispuesto en el artículo 27 numeral 7 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS Y DEL EXPEDIENTE

Artículo 31.- Eficacia de las resoluciones. - De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano.

Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los quince días posteriores a ella.

Las resoluciones de la junta general de socios o accionistas son obligatorias desde el momento en que las adopte válidamente ese órgano, pero para probarlas será necesario que el acta esté debidamente firmada, sin perjuicio de que dicha prueba pueda producirse por otros medios idóneos.

Artículo 32.- Acta de diferimiento. - Si se produjere cualquiera de las situaciones previstas en los dos primeros incisos del artículo 248 de la Ley de Compañías, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta, el nombre y apellidos del socio o accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que corresponda al proponente.

En el caso del inciso segundo del artículo 248 se expresará además el término que comprenderá el diferimiento.

Artículo 33.- Contenido del acta de junta general. - El acta de la junta general contendrá, por lo menos:

- a. El nombre de la compañía de que se trate;
- El cantón, dirección del local y fecha de celebración de la junta, y la hora de iniciación de esta;

- c. El nombre y apellidos de las personas que intervinieren en ella como Presidente y Secretario;
- d. La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que los comisarios fueron convocados, cuando corresponda. Si se tratare de junta reunida de conformidad con el Art. 238 de la Ley de Compañías, el orden del día acordado;
- e. Indicación del guórum con el que se instaló la junta;
- f. La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta, así como de las resoluciones de ésta. Cualquier socio o accionista puede solicitar que se incluya con especial detalle una intervención, observación o cuestionamiento específico;
- La proclamación de los resultados, con la constancia establecida en el artículo 26 de este reglamento;
- h. La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; e,
- i. Las firmas del Presidente y Secretario de la junta.

En el caso previsto en el artículo 238 de la Ley de Compañías, el acta llevará, bajo sanción de su nulidad, las firmas de todos los socios o accionistas asistentes a la reunión.

Artículo 34.- Formas de llevar las actas. - Las actas de las juntas generales se llevarán en un libro especial destinado para el efecto o en hojas móviles escritas manualmente, a máquina o en ordenadores de textos. En estos casos se asentarán en hojas foliadas a número seguido, escritas en el anverso y en el reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto y rubricadas una por una por el Secretario.

Artículo 35.- Contenido del expediente. - De cada junta se formará un expediente que contendrá:

 a. En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, la hoja del periódico en que conste la publicación de la convocatoria y, cuando fuere del caso, el documento que pruebe que la convocatoria además se hizo en la forma que hubiere previsto el estatuto y la notificación dispuesta en el artículo 2 de este reglamento.

En las compañías de responsabilidad limitada, la hoja del periódico en que conste la publicación de la convocatoria o el documento que demuestre que ésta se hizo en la forma que manda el estatuto, según corresponda y la notificación prevista en el artículo 2 de e ste reglamento

- b. Copias de las convocatorias dirigidas a los comisarios u órganos de fiscalización, si fuere del caso, citándolos a la junta;
- c. La lista de los asistentes con la determinación de las participaciones o acciones que representen y, en este último caso, el valor pagado por ellas y los votos que le correspondan; así como, la forma de comparecencia acorde a lo previsto en los artículos 20 y 21 del presente reglamento.
- d. Los nombramientos y poderes de representación entregados para actuar en la junta;
- e. Copia del acta certificada por el Secretario de la junta dando fe de que el documento es fiel copia del original;
- f. Los demás documentos que hubieren sido conocidos por la junta.

Artículo 36.-Grabación de las sesiones de junta general. - Todas las sesiones de las juntas generales de socios o accionistas, deberán grabarse en soporte magnético y es responsabilidad del Secretario de la junta incorporar el archivo informático al respectivo expediente.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS Y VALORES O DE SU DELEGADO

Artículo 37.- Facultades. - Para los efectos del artículo 447 de la Ley de Compañías, el Superintendente o su delegado dispondrá de las siguientes facultades:

 a. Verificar si la convocatoria se ha efectuado de conformidad con la ley, este reglamento y el estatuto;

- Comprobar, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, la calidad de socios o accionistas de los intervinientes o la de sus representantes en la reunión; la existencia del quórum legal o estatutario de concurrencia y la correcta instalación de la junta;
- Orientar a los asistentes a fin de que las deliberaciones y votaciones no violen la ley, la normativa secundaria de aplicación y el estatuto. La responsabilidad de ello recaerá exclusivamente sobre la junta;
- d. Verificar que en el acta se haga una correcta relación de los asuntos tratados y que en ella se asienten las constancias que exige este reglamento, siempre que se produzcan los motivos que las justifiquen;
- e. Comprobar la correcta conformación del expediente de la junta;
- f. La indicada en el artículo 11 de este reglamento; y,
- g. Señalar el plazo dentro del cual el Secretario de la junta debe conferir copia certificada del acta, a fin de que, en su momento, ésta se anexe al informe del delegado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La obligación de formar un libro en los términos previstos en el primer inciso artículo 2 del presente reglamento, se deberá realizar en el plazo máximo de 60 días calendario contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

El cumplimiento de la notificación de la convocatoria en los términos previstos en el artículo 2 y el envío de la información prevista en el artículo 4 de e ste reglamento, se deberá cumplir a partir del vencimiento del plazo indicado en el inciso precedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese las Resoluciones Nos. 02.Q.DICQ.005 dictada el 1 de abril de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 558 de 18 de abril de 2002; 01.ICQ.018 dictada el 28 de diciembre de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 494 de 15 de enero de 2002; y, 08.Q.IJ.011 dictada el 11 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial 498 del 31 de diciembre de 2008

148

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías y Valores, Oficina Matriz, en Guayaquil, a los trece días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS Y VALORES